
LA DESOBEDIENCIA CIVIL DE JOHN RAWLS. RECEPCIÓN Y MANEJO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA DURANTE LOS AÑOS 1992 A 2016

Astrid Johana Calderón Ibarra^{1*}

1. ESTRUCTURA METODOLÓGICA

INTRODUCCIÓN

Se pretende a continuación abordar la teoría de la desobediencia civil, expuesta por John Rawls en su libro *Teoría de la justicia*, así como la manera en que el Tribunal Constitucional colombiano ha recepcionado esta teoría. Cabe advertir que el filósofo estadounidense precisa en más de una oportunidad que el ejercicio de la desobediencia civil solo es posible en una sociedad “*casi justa*”, no es viable considerar que es válida en cualquier contexto, sin tener presente las condiciones políticas, jurídicas, sociales y económicas de la organización social.

El ejercicio de la mencionada forma de resistencia es posible si se cumplen los siguientes requisitos; (a) en primer lugar, es menester que exista un régimen constitucional, es decir una Constitución que organice al ente estatal tanto en su parte orgánica como dogmática; (b) también es requisito *sine qua non* que se haya construido una concepción de justicia aceptada por la mayor parte de la población; en otras palabras, la idea de justicia que se ha consagrado en la constitución, ha debido ser interiorizada, vivida y aceptada por el grueso de personas que integran una determinada comunidad, (c) Finalmente en esa sociedad donde es posible hacer uso de la desobediencia civil, debe existir un régimen de

1 *Documento presentado para optar por el título de Magister en Filosofía del Derecho y Teoría Jurídica. Universidad Libre, Facultad de Filosofía y Ciencias Humanas. Año 2017. Director de la investigación, Ph.D. Elías Castro Blanco.

gobierno democrático que se haya instituido legítimamente, esto es con respeto al proceso democrático, la constitución y las leyes. No obstante, pese a ser una sociedad que funciona bien en términos generales, se producen violaciones a la concepción de justicia que han reconocido sus integrantes. Por ello, con el ánimo de corregir dichas situaciones, los ciudadanos cuentan con herramientas de defensa a los principios consensuados consagrados en el pacto.

La desobediencia civil expuesta por J. Rawls, es definida por su autor como un instrumento de corrección que se caracteriza por ser un acto ilegal público, siendo ilegal toda vez que se opone a las leyes promulgadas por la mayoría legislativa, y público, puesto que quienes la ejercen, lo hacen abiertamente manifestando su oposición a una ley o a una política gubernativa. Es también un acto de carácter político, con lo cual se quiere significar que las personas que deciden hacer uso de la desobediencia civil, apelan al respeto y observancia de principios políticos consagrados en la Constitución que rigen el funcionamiento de las diferentes instituciones sociales. No se demanda el cumplimiento de principios morales o religiosos, que aunque pueden coincidir con los políticos, no son motivo para que se acuda al ejercicio de la figura estudiada, ya que su ejercicio irresponsable pone en riesgo la estabilidad de la organización estatal.

Esta forma de resistencia, la desobediencia civil, se diferencia de otras como la acción militante y la objeción de conciencia, puesto que si bien todas aspiran a provocar una transformación, su ejercicio es considerablemente diferente. Sin embargo, se advierte que la Corte Constitucional en algunas de las sentencias que serán objeto de análisis, pasa por alto las clasificaciones que Rawls hace de aquellas, asimilándolas todas, de manera genérica a la desobediencia civil, mientras que en otros casos le atribuye a la referida figura elementos que no fueron contemplados por el autor.

Es así como la presente investigación pretende establecer, si la Corte Constitucional en la aplicación de la teoría de la desobediencia civil, tergiversa el planteamiento de J. Rawls, usándolo de forma inadecuada en las sentencias, para darle fundamento teórico a sus argumentos.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Corte Constitucional Colombiana ha empleado la teoría de la desobediencia civil de John Rawls, cuando en los casos puestos a su conocimiento, las personas recurren al ejercicio de instrumentos de resistencia civil, con el propósito de llamar la atención de las autoridades respectivas, para que sus demandas

sean atendidas y de esa forma cesen lo que los solicitantes consideran violaciones a sus derechos constitucionales fundamentales a la libertad de expresión, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia, a la igualdad, a la vida en condiciones dignas, entre otros. No obstante, pese a que en muchas de las sentencias se hace expresa referencia a la desobediencia civil de John Rawls, la Corte Constitucional emplea la teoría del filósofo estadounidense de manera diferente a como fue expuesta por su autor. Se observa que el Tribunal Constitucional Colombiano, omite las características y condicionamiento que Rawls señala para la mencionada figura, así como también la emplea para situaciones que no corresponden propiamente a actos de desobediencia civil.

De conformidad con lo anterior, la formulación del problema se sintetiza en la siguiente pregunta: ¿Tergiversa la Corte Constitucional Colombiana la teoría de la Desobediencia Civil de John Rawls, ya que al hacer uso de aquella en sus sentencias la asimila a otras formas de resistencia, que si bien comparten elementos con la desobediencia civil, no pueden asemejarse a esta última?

JUSTIFICACIÓN

Es bien conocido el aporte que la Corte Constitucional colombiana ha realizado en materia de defensa de derechos fundamentales, sus sentencias se han consolidado como paradigmas de interpretación y aplicación de los derechos, principios y valores consagrados en la Norma Superior. En sus veinte seis años de existencia, la Corte Constitucional se ha nutrido de una gran variedad de doctrinas nacionales y extranjeras que han sido parte infaltable de las *obiter dicta* de sus jurisprudencias.

Dentro de la influencia extranjera, es posible constatar la presencia de las ideas del profesor John Rawls, principalmente las expuestas en su libro *Teoría de la justicia*. En nuestro país, la Corte ha apelado a la teoría de la desobediencia civil, cuando pretende resolver casos en los que se cuestiona la obediencia al ordenamiento jurídico y se invoca el derecho a la resistencia civil.

En virtud de lo anterior, el presente trabajo pretende analizar la manera como la Corte Constitucional ha entendido y aplicado esta teoría, buscando con ello determinar la identidad con el planteamiento original. El trabajo se torna importante, pues si bien, existen estudiosos muy serios de sus obras, se pretende examinar la recepción de la desobediencia civil por parte del Tribunal encargado de fijar el alcance de los derechos consagrados en la Constitución Política de 1991. No son muchos los trabajos que abarquen la temática, razón por la cual,

este documento llena un vacío existente en este ámbito de aplicación que contribuye además al entendimiento que le ha dado la Corte Constitucional a J. Rawls, concretamente en el manejo de la desobediencia civil como instrumento estabilizador de las estructuras sociales.

Para dar cuenta de lo anterior se ha formulado la siguiente hipótesis: La Corte Constitucional al hacer uso de la teoría de la desobediencia civil de John Rawls, aplica el planteamiento del autor de manera inadecuada, ya que, pese a citarlo como fundamento teórico, o le atribuye a la figura analizada en aspectos que no fueron previstos por el autor, o la utiliza para describir formas de resistencia diferentes a la desobediencia civil.

Rawls define a la desobediencia civil como un instrumento de corrección del régimen constitucional vigente, cuyos integrantes le han reconocido legitimidad, pero que sin embargo viene siendo desconocido en alguno de sus principios estructurales; por ello, la desobediencia civil se ejerce con una pretensión de corrección que se caracteriza por ser un acto ilegal público, siendo ilegal toda vez que se opone a las leyes promulgadas por la mayoría legislativa, y público en el sentido de que quienes lo ejercen lo hacen abiertamente, manifestando su oposición ya sea a una ley o a una política gubernativa. Es también un acto de carácter político, puesto que las personas que deciden hacer uso de la desobediencia civil, apelan al respeto y observancia de principios políticos consagrados en la Constitución que rigen el funcionamiento de las diferentes instituciones sociales, pero que no obstante son desconocidos por los ciudadanos, una disposición normativa o política gubernamental.

En contraste con lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia T- 603 de 2012, señala que la desobediencia civil es una forma específica de desobediencia al derecho que tiene lugar en regímenes opresivos que vulneran los derechos fundamentales de las personas. Por su parte, en el salvamento que presenta el magistrado Jorge Iván Palacio Palacio a la sentencia C-742 de 2012, hace expresa alusión a la teoría de Rawls, al señalar que el derecho a la resistencia materializado en las protestas que realizan los movimientos sociales, propende por la reorganización de la sociedad.

En virtud de lo anterior, *prima facie* puede señalarse que la Corporación Constitucional tergiversa la teoría de la desobediencia civil de J. Rawls, ya que en sus sentencias se observa una separación entre el planteamiento original del autor de la teoría que utiliza la Corte al apelar a Rawls para la resolución de los casos concretos.

METODOLOGÍA

La presente investigación será abordada desde el método análisis-síntesis; por ello, siendo determinante en el análisis la descomposición del objeto de estudio para examinar de manera particular cada una de sus aristas, se procederá en primer lugar a profundizar en la lectura, examen y comprensión de la obra del autor propuesto, esto es, *Teoría de la Justicia*, así como cada uno de los constructos metodológicos presentados John Rawls como lo son: la posición original, el velo de la ignorancia, los bienes primarios, los principios de justicia, las instituciones sociales, los deberes y las obligaciones, el consenso traslapado, la sociedad casi justa, la desobediencia civil, la objeción de conciencia y la acción militante. Lo anterior será expuesto con la finalidad de alcanzar un mayor nivel de comprensión de sus planteamientos.

En segundo lugar, se iniciará el proceso de síntesis, esto es, la construcción del objeto de estudio de lo simple a lo complejo, intentando componer el todo a partir de la confluencia de las partes. En el caso particular, las partes estarán conformadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana que ocupará un lugar central en el presente trabajo.

OBJETIVOS

Para llevar a cabo esta iniciativa, se ha formulado como objetivo general lo siguiente: analizar cuál ha sido el manejo que la Corte Constitucional Colombiana le ha dado a la teoría de la desobediencia civil de John Rawls, en los casos concretos puestos a su conocimiento.

Para lograr este objetivo macro, se han propuesto como objetivos específicos: i) Describir la teoría de la desobediencia civil de J. Rawls. ii) Analizar y describir cómo la Corte Constitucional Colombiana ha empleado el concepto de desobediencia civil del autor en sus sentencias.

ESTADO DEL ARTE

Es importante señalar en este acápite que, si bien se ha hecho un rastreo de los trabajos realizados en torno a la teoría expuesta por J. Rawls, se advierte que ninguno de los referenciados hace alusión al objeto de investigación del que se ocupa el presente documento.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a hacer referencia a un artículo publicado por la revista de la Universidad Nacional de Colombia “Pensamiento Jurídico” n°. 26, en un texto de la autoría del profesor Óscar Mejía Quintana. El texto, titulado “*Justicia, legitimidad y constitución; las condiciones de la paz desde la filosofía política de John Rawls*”, señala que uno de los propósitos iniciales consiste en indagar en la filosofía de Rawls, el fundamento de la falta de legitimidad de un ordenamiento político, así como la necesidad de contar con figuras de disidencia que doten de estabilidad a la organización social. Cabe advertir que el profesor Mejía procede a efectuar una presentación de la *Teoría de la justicia* de Rawls, señalando que esta se erige como una crítica al utilitarismo que admite la influencia contractualista, considerando a esta tradición la más adecuada para concebir una teoría que a través del consenso, satisface las expectativas de los asociados.

El artículo pone de presente cómo Rawls hace uso de la figura denominada posición original, que representa el procedimiento de consensualización del cual se derivan los principios de justicia que le dan sentido a la estructura de la sociedad. La posición original ha de entenderse como un estado hipotético inicial que garantiza la imparcialidad de los principios escogidos consensualmente por los participantes.

Así mismo indica el profesor que en el procedimiento de consensualización, la posición original, los hombres carecen de información que alteraría sus juicios sobre la justicia; por lo tanto, al encontrarse desprovistos de ciertos datos como la posición ventajosa o desventajosa de una persona que participa en la situación inicial de igualdad, se garantiza que los principios de justicia no se escojan atendiendo a intereses egoístas que pretendan satisfacer las necesidades de un grupo determinado de individuos. Esta figura se convierte además en un estado inicial de neutralidad e igualdad de los seres humanos, al estar desprovistos de información acerca de las condiciones sociales, económicas, culturales y políticas en las que se encuentran, no pudiendo en consecuencia apelar a principios que le sean favorables.

La posición original y el velo de la ignorancia les proporciona a los principios de justicia escogidos por los participantes, por un lado, una base consensual, y por el otro, legitimidad moral. Lo anterior significa que los principios de justicia son moralmente válidos, ya que no han sido establecidos para proporcionar ventajas a una clase específica de seres humanos, y además son socialmente aceptados por todos, ya que su selección se surtió mediante un proceso de argumentación entre hombres libres e iguales.

Una de las objeciones que Rawls evidencia en su obra es aquella según la cual, las bases de su teoría incurrirían en un grado de abstraccionismo, pues si los seres humanos desconocen las particularidades del contexto en el que se encuentran, no poseerían elementos de juicio sólidos para la escogencia de los principios. Sin embargo, tal aparente conflicto es resuelto por el filósofo, mediante la introducción de la figura de bienes sociales primarios, definidos como aquellas necesidades que los ciudadanos demandan para la ejecución de sus planes racionales de vida. Los bienes primarios han de ser considerados como aquellos mínimos que los hombres requieren para la consecución de la felicidad; por ello, los partícipes de la posición original, pese a no tener información sobre la posición que ocupan en la sociedad, tienen conocimiento de los bienes primarios, debiendo los principios de justicia ser seleccionados, al tener en cuenta en el proceso deliberativo, estos mínimos de justicia.

Del proceso de argumentación que tiene lugar en la posición original, Rawls deriva los dos principios de justicia que han de regular y organizar la estructura básica de la sociedad. El primero sintetizado en la siguiente fórmula: libertades iguales para todos, y el segundo, favorecer a los menos aventajados de la sociedad. Pero además de lo anterior, en la situación hipotética inicial, también se les confiere jerarquía a los principios escogidos, teniendo siempre el primer principio prevalencia sobre el segundo. Esta relación de prevalencia se convierte en la teoría rawlsiana, en criterio para la solución de eventuales conflictos de interpretación y aplicación de los principios de justicia mencionados.

En su obra, Rawls le confiere a la justicia un papel específico; velar porque el sistema de cooperación social establecido en el pacto, contribuya a la constitución de instituciones sociales virtuosas que les permitan a los ciudadanos materializar sus planes racionales de vida, de manera que los principios tienen la misión de permear las instituciones sociales, en aras de impulsar el máximo desarrollo de los asociados. Cuando las instituciones no cumplen su cometido, se incorpora la figura de la disidencia como la objeción de conciencia y la desobediencia civil, con el fin de presionar la correcta aplicación de los principios aceptados y adoptados en el pacto.

En profesor Mejía Quintana, presenta las críticas que la *Teoría de la Justicia* recibió por parte de los liberales y los comunitaristas: los primeros, con sus más notorios representantes, Nozick, Buchanan y Hayek en la década de los setenta, quienes frente a la propuesta de Rawls, abogaron por la defensa de la libertad, la autoregulación de la economía y la minimización del Estado. Por su parte, los comunitaristas en la década de los ochenta, representados por MacIntyre, Taylor, Walzer y Sandel, señalaron que el mundo contemporáneo se identifica con un

conflicto permanente entre tradiciones que se oponen entre sí, pretendiendo el liberalismo homogenizarlas a todos y pasando por alto que el individuo es fruto de su comunidad. Además, consideraron que en la teoría de Rawls, la justicia deja de ser una virtud para convertirse en un simple procedimiento.

Mejía Quintana también se permite ilustrar la transformación que sufrió esta teoría, con ocasión a las críticas de liberales y comunitarios. El planteamiento original fue modificado y el giro se evidencia en el libro *Liberalismo Político*, en donde Rawls se pregunta cómo es posible que una sociedad dividida profundamente por doctrinas omnicomprensivas del mundo, se mantenga estable en el tiempo, es decir, qué le da estabilidad a una sociedad compuesta por seres humanos que tienen concepciones radicalmente diferentes y opuestas de la vida; la respuesta no es otra que a partir de la construcción de una concepción política de la justicia.

El artículo hace una reflexión sobre el papel de los tribunales constitucionales en los estados democráticos que hace las veces de puente entre la Constitución y la ciudadanía. Las constituciones son fruto del consenso social, por ende, su lectura debe actualizarse de conformidad con el contexto; es menester –señala el profesor Mejía– que se superen los rígidos formalismos jurídicos para darle prevalencia a la perspectiva política de la ciudadanía. Además, se propone interpretar a las diversas formas de resistencia, incluida la insurgencia, como exámenes de constitucionalidad, mediante los cuales es posible la materialización de los derechos fundamentales, como legítimas formas de resistencia ciudadana.

Por último, el autor propone como una manera de ampliar el pacto materializado en la Constitución Política de 1991, adecuar a las necesidades propias del contexto, una Asamblea Constitucional que modifique aspectos de la Constitución vigente que permita la inclusión de los sujetos no incluidos en la Carta del 91. En una realidad conflictiva e inestable como la colombiana, Mejía Quintana no considera conveniente una Constituyente.

Una vez expuestas estas referencias, se procede a reseñar algunos de los escritos consagrados en el libro *“Con Rawls y contra Rawls: Una aproximación a la filosofía política contemporánea”*. La obra, publicada por el Departamento de Filosofía de la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional de Colombia, contiene una serie de artículos de docentes que abordan desde diferentes perspectivas el planteamiento filosófico-político de John Rawls.

Rodolfo Arango presenta un artículo titulado *“John Rawls y los derechos constitucionales”*, donde demuestra el giro presentado tras la versión inicial, en donde

se observa que en un primer momento, el filósofo estadounidense equipara los derechos constitucionales con las libertades básicas, para luego, en *Liberalismo Político*, incluir dentro de los contenidos constitucionales esenciales, sin catalogarlos como derechos fundamentales, aquellos de carácter social. El profesor Arango manifiesta que la construcción de sociedades justas, requiere además de la protección de las libertades básicas, la posibilidad de las personas de exigirle al ente estatal, alimentación, salud y educación, como presupuestos mínimos para que los sujetos desarrollen sus planes de vida. El artículo califica a la teoría de Rawls como idealista, al concebir una sociedad bien ordenada cuyo punto de partida es la posición original, espacio de confluencia de las partes que decidirán los principios de justicia que moldearán la estructura social. En ese espacio, Rawls creó un instrumento para garantizar la imparcialidad de los principios escogidos, a saber, el velo de ignorancia. En la posición original las partes –señala Arango– desconocen la información sobre sus posiciones pasadas y futuras al interior de la organización, por esa razón, los principios están libres de toda contaminación proveniente de los juicios de los hombres.

En el texto se referencian los dos principios de justicia escogidos por los participantes en la posición original, indicándose que la introducción de una carta de derechos en la Norma Suprema, presupone la institucionalización del primer principio de justicia. No obstante, no se observa en el planteamiento rawlsiano que los derechos económicos, culturales y sociales se integren a la Constitución; la razón –sostiene el profesor Arango– es que estos, a diferencia de las libertades básicas, no pueden ser distribuidos ni garantizados a todos a la manera de un derecho universal, por lo tanto, en la obra de Rawls, los derechos sociales que demandan prestaciones a favor de los ciudadanos, se encuentran por fuera de la Constitución. Además de lo anterior, privilegia la regla de prioridad establecida por Rawls para los principios de justicia, debiendo siempre el primero de ellos, libertades iguales para todos, prevalecer en todo tiempo y lugar sobre el segundo.

Entre tanto, es menester poner de presente que en el texto referenciado se hace mención a una de las figuras utilizadas por Rawls, para darle solidez a sus planteamientos: los bienes primarios. Esta institución sufrió modificaciones en *Liberalismo Político*, como resultado de trasladar los intereses y preferencias individuales a una misma base objetiva. Así pues, los bienes primarios representan las necesidades objetivas de los ciudadanos, que de no ser satisfechas representan obstáculos en la ejecución de sus planes de vida, no pudiendo estos alcanzar sus objetivos esenciales; es decir, que con la nueva concepción de los bienes primarios se normativiza la necesidad de los hombres libres e iguales, con el objeto de diferenciarla de los meros deseos y preferencias personales.

En la configuración de este ideal de justicia, los jueces deben reconocer esos mínimos esenciales representados en las necesidades objetivas de los asociados. Pese a ello, considera el profesor Arango que Rawls en su obra, se resiste a darle al mínimo social la característica de derecho fundamental, calidad que sí les otorgó a las libertades básicas que integran el primer principio de justicia. Arango se pregunta por qué el autor de *Teoría de la Justicia* le niega al mínimo social la calidad de derecho fundamental, si en gran medida la materialización de las libertades básicas es posible, si los ciudadanos tienen acceso a unas mínimas condiciones materiales de existencia que posibiliten la concretización de sus planes racionales de vida. La respuesta que suministra el profesor es que la posición de Rawls es entendible, en tanto que al reconocerle tal carácter a las necesidades básicas, estaría negando la supremacía del primer principio de justicia, renunciando así al planteamiento de su teoría. De esta manera concluye el artículo, poniendo de presente que ni en *Teoría de la justicia*, ni en *Liberalismo político*, los mínimos sociales adquieren la calidad de derechos fundamentales.

Otro de los artículos que aborda la *Teoría de la Justicia* de Rawls, así como las transformaciones que sufrió a lo largo de los años, con ocasión de las críticas de liberales y comunitaristas, es el intitulado “*La filosofía política de John Rawls: la teoría de la justicia. De la tradición analítica a la tradición radical filosófico-política*”, escrito por Óscar Mejía Quintana. El escrito aduce que la teoría de la justicia se constituye en una crítica al utilitarismo como una salida a la crisis de legitimidad de la modernidad; es así como mediante un procedimiento de consensualización se derivan los principios de justicia de la organización social que tienen la facultad de atender las expectativas de iguales libertades y justicia distributiva de los asociados.

El planteamiento de Rawls –considera el profesor Quintana– representa un alejamiento de la tradición filosófica analítica para transitar en la tradición radical, y posteriormente en virtud de las objeciones recibidas, presentar una adaptación del liberalismo político, cuyo elemento clave es el consenso como instrumento estabilizador de las sociedades complejas.

En el texto se reconstruyen los antecedentes de la obra de Rawls, referenciándose una serie de artículos mediante los cuales, el estadounidense esboza algunos de los elementos que estructurarán su teoría. Así mismo, se sintetizan las teorías contractualistas de Hobbes en el denominado “*pacto de unión*”, de Locke, en el “*acuerdo mayoritario*”, de Rousseau en el “*cuero colectivo moral*”, así como de Kant el “*contrato consensual*”, con el objeto de poner de present que son estas las fuentes de influencia de Rawls, como forma de superar las debilidades que, en cada una de ellas, sus autores no resolvieron.

El profesor Mejía Quintana hace alusión a los principales constructos de *Teoría de la justicia*, señalando los rasgos característicos de cada uno de ellos; así, la posición original es concebida como un estado hipotético de neutralidad, en el que confluyen los contratantes de un pacto, reunidos con la finalidad de establecer las reglas de organización y funcionamiento de la sociedad. Es decir, la posición original representa una situación de elección, ya que en ella sus participantes elegirán los principios de justicia que orientarán las diversas dimensiones de la vida política, económica, social y cultural.

El velo de la ignorancia puede ser considerado como un subconstructo posible al interior de la posición original, cuyo propósito es garantizar la imparcialidad de los principios escogidos por los participantes. Señala el profesor, que el velo de la ignorancia representa la igualdad entre los hombres y opera a través de las restricciones de información a los contratantes, respecto a sus posiciones sociales, culturales, políticas y económicas, en aras de que estos factores externos no contaminen los juicios de los contratantes. La posición original y el velo de la ignorancia, le otorgan a los principios de justicia, por un lado, una base consensual y por el otro, legitimidad moral, superando los inconvenientes de las tradiciones contractualistas ya señaladas.

Además de lo anterior, Rawls también crea la categoría de bienes sociales primarios, como necesidades básicas que los ciudadanos demandan para la realización de sus planes racionales de vida. Los participantes de la posición original los conocen y los tienen presente en sus deliberaciones para la escogencia de los principios de justicia.

El equilibrio reflexivo es otro de los elementos estructurales de la obra de Rawls, y suele entenderse como un instrumento de permanente evaluación de la admisibilidad de los principios por parte de los asociados. Es equilibrio, por cuanto los principios coinciden con los juicios de los asociados, y reflexivo en virtud de que se conoce con claridad a qué principios se ajustan los juicios personales. El equilibrio reflexivo es la figura que concilia la voluntad general, la dimensión política, con la autonomía individual y la dimensión individual, evitando la imposición del criterio mayoritario sobre los ciudadanos.

El artículo concluye indicando que la obra de Rawls representa una crítica a la democracia procedimental moderna que se legitima a partir de la imposición de la voluntad de las mayorías. La democracia consensual es para John Rawls, el instrumento estabilizador de las sociedades complejas en las que coexiste una multiplicidad de formas de vida. Sentencia el profesor Mejía Quintana que, si no existe un procedimiento de consensualización, la organización estatal

contemporánea está condenada a permanecer en estado de naturaleza, sin importar las formas que este adopte.

Por ello, el consenso se presenta como el elemento capaz de superar la crisis de legitimidad de los sistemas políticos modernos, mediante la integración de las diversas cosmovisiones del mundo, de la inclusión universal de las múltiples perspectivas de existencia, recursos importantes para la construcción de una sociedad estable. De lo contrario, considera el autor del artículo, que todas las formas de resistencia –incluida la disidencia armada– tendrán la calidad de justas.

Otro de los artículos incluidos en el libro *Con Rawls y contra Rawls*, del Departamento de Filosofía de la Universidad Nacional de Colombia, se titula “*Del derecho de los pueblos a los pueblos sin derechos*” de la docente del Departamento de Filosofía de la Universidad de los Andes, Margarita Cepeda. El texto de la profesora es una aguda crítica a la propuesta de Rawls en su ensayo “*El derecho de los pueblos*”. La autora se propone mostrar las debilidades y contradicciones del filósofo, cuando pretende llevar a un plano internacional su teoría de la justicia, bajo un constructo más representativo como la posición original, esta vez ya no integrada por ciudadanos, sino por representantes de las naciones que discutirán el concepto de justicia aplicado a las relaciones entre países.

También cuestiona la profesora, la idea de la cual parte Rawls en su ensayo: una sociedad cerrada, democrática y autosuficiente. En la contemporaneidad las sociedades están llamadas a una mutua interrelación y dependencia, razón por la cual no se concibe una organización social como la rawlsiana, en tanto que las sociedades actuales son sistemas abiertos que difícilmente permiten separar sus problemas internos de los externos. Aunado a lo anterior, la identidad de los pueblos se funde en una compleja telaraña de interacciones.

Rawls se pregunta sobre los términos justos de cooperación social entre sociedades, pero en ese análisis parte de la idea falsa, de sociedades que desde su aislamiento reflexionan sobre cómo deberían relacionarse con el resto de seres humanos miembros de otras clases de organizaciones sociales. Acto seguido la autora, formula otra mordaz crítica al planteamiento del estadounidense, al señalar que la sociedad que privilegia los términos justos de cooperación social, es una organización con un marcado carácter etnocéntrico; es decir, que intenta dar respuesta a la pregunta planteada desde una perspectiva bastante singular, como es la de una sociedad liberal rica, que mucho antes de indagar sobre la manera y las condiciones de relacionarse con sus pares, resolvió el problema de la distribución de recursos entre sus integrantes.

Por ello, el derecho de los pueblos, para Rawls, se reduce a un concepto liberal de justicia, claro, más general que su propuesta doméstica que ha de aplicarse al derecho internacional. Según la profesora Cepeda, da una solución simplista al problema de justicia en un plano no local, que se resuelve cuando las sociedades liberales y no liberales se ponen de acuerdo en la posición original sobre los principios que regirán las relaciones entre ellas. Lo anterior en el supuesto de que organizaciones de diversa estructura, conformación, e ideología, seleccionen los mismos principios que aceptarán se les apliquen, haciendo caso omiso de sus diferencias.

El derecho de los pueblos, en el sentir de Rawls, ha de tener los siguientes componentes: (1) en primer lugar, un listado de derechos, libertades y oportunidades básicas; (2) una regla de prevalencia de estas libertades fundamentales, y (3) instrumentos que les permitan a los ciudadanos hacer efectivas sus libertades. Resalta la autora que los elementos que según Rawls ha de contener el Derecho de los pueblos, no son más que partes de un todo: la justicia liberal que pretende implantar la idea de la libertad como valor supremo, sin tener en cuenta que muchos de los seres humanos demandan con mayor urgencia condiciones materiales de existencia decorosas que permitan el ejercicio de una vida digna. Los derechos y libertades básicas serán un saludo a la bandera, siempre que los derechos económicos no se encuentren asegurados.

Margarita Cepeda llama la atención en el hecho según el cual, los principios que sociedades bien ordenadas según la idea liberal de justicia, seleccionan en la posición original global, no son más que normas impuestas que han de regir las relaciones entre los pueblos. No existe consenso, sino imposición de las sociedades liberales sobre las no liberales, de las potencias sobre los pueblos pobres que aún no han logrado resolver la distribución de recursos entre sus miembros.

Según la autora, Rawls se limita a definir el derecho de los pueblos que como una serie de principios generales de justicia, no contribuyen a la consecución de mejores y dignas condiciones de vida para los hombres. Si en realidad se pretenden unos mínimos de justicia que orienten y regulen las relaciones entre naciones, es menester la búsqueda de una equidad material entre sociedades, un igualitarismo económico entre pueblos como manifestación de la responsabilidad mundial ante la humanidad misma para la cual se demandan niveles aceptables de existencia.

Otras de las críticas formuladas al ensayo “El derecho de los pueblos”, es la marcada tendencia occidental de universalizar los Derechos Humanos, sin

consideración alguna por el contexto, ni respeto por las tradiciones locales de cada estructura social. Según la profesora, Rawls contempla una concepción estática de los derechos humanos, separada de la base cultural, propone en consecuencia una noción dinámica de los mismos, en relación directa con la cosmovisión de la sociedad. Finalmente, la autora termina sus reflexiones con grave señalamientos al planteamiento rawlsiano, al indicar que cuando el problema del subdesarrollo se asemeja a un problema cultural, el liberalismo se quita la máscara y exhibe su verdadero rostro: el rechazo a toda opción cultural diferente a la propia; por ello, el subdesarrollo es abordado por Rawls como un problema cultural y no de naturaleza económica.

MARCO TEÓRICO

A continuación, se procede a referenciar la *Teoría de la Justicia* expuesta por J. Rawls en su libro homónimo, exponiendo las principales categorías de análisis que el autor elabora en su obra. Para empezar, el filósofo hace alusión a una serie de elementos descritos, con el objeto de suministrar herramientas útiles que faciliten la comprensión de su teoría. Inicia analizando el papel de la justicia, señalando que aquella se constituye como la primera virtud de las instituciones sociales, si estas no son justas –sentencia Rawls– han de ser reformadas o abolidas. También manifiesta que los seres humanos son inviolables en razón a la justicia, por ende, esa inviolabilidad no puede profanarse argumentando un mayor bienestar para la sociedad. La justicia no autoriza los sacrificios de unos por el mayor número de ventajas para otros, esta virtud no admite transacción.

Rawls ubica el objeto de la justicia en la estructura básica de la sociedad, es decir, que aquella se ocupa de establecer la manera como las instituciones sociales distribuyen los derechos y deberes entre sus miembros, así como la forma en que se dividen las ventajas originadas en la cooperación social. Las instituciones sociales se ocupan de definir cuáles son los derechos y deberes de los seres humanos, figuras de alta importancia en tanto determinan las formas de vida de las personas. Los hombres elaboran y deciden sus proyectos de vida, de conformidad con las instituciones sociales presentes en su entorno.

De esta manera lo expresa Rawls (2014): “Por grandes instituciones entiendo la constitución política y las principales disposiciones económicas y sociales. Así, la protección jurídica de la libertad de pensamiento y de conciencia, la competencia mercantil, la propiedad privada de los medios de producción y la familia monógama son ejemplos de las grandes instituciones sociales. Tomadas en

conjunto, como esquema, las grandes instituciones definen los derechos y deberes del hombre e influyen sobre sus perspectivas de vida, sobre lo que puede esperar hacer y sobre lo que haga”. (p. 20).

El autor define a la sociedad como una asociación de individuos que reconocen como obligatorias determinadas normas de conducta, que erigen un sistema de cooperación ideado para la promoción del bien de todos aquellos que lo integran. La sociedad una empresa cooperativa, que además de ser establecida para la consecución de ventajas para los asociados, se caracteriza por la concurrencia de una identidad y de un conflicto de intereses; identidad por cuanto la cooperación entre ellos hace factible un mejor nivel de vida del que cada uno alcanzaría si tuviera que vivir aislada y únicamente del fruto de sus esfuerzos; conflicto, ya que no son ajenos a la distribución que debe hacerse de las ventajas producto de la cooperación social.

Dicho lo anterior, es menester indicar que el autor antes de dar paso a la exposición de su construcción teórica, se cuida de informar a su lector, los límites que le ha puesto a su objeto de estudio. Así, *Teoría de la Justicia* no abordará la justicia de manera general, sino que propondrá una concepción particular de justicia; la justicia para la estructura básica de la sociedad, así como el análisis de los principios que regirán el curso de sus instituciones sociales, logrando que los miembros de tal organización, vivan y actúen justamente de conformidad con los principios seleccionados.

Es también *Teoría de la Justicia*, una teoría contractualista, pero a diferencia de Locke y Rousseau, el punto central no está en la discusión de las cláusulas del contrato social, sino en el debate que personas libres y racionales darán en una situación inicial de igualdad, respecto a cuáles van a ser los principios de justicia que edificarán la estructura básica de la sociedad.

Expresamente manifiesta Rawls (2014): “Mi objetivo es presentar una concepción de la justicia que generalice y lleve a un superior nivel de abstracción la conocida teoría del contrato social tal como se encuentra, digamos, en Locke, Rousseau y Kant. Para lograrlo no debemos pensar en el contrato original como aquel que es necesario para ingresar en una sociedad particular o para establecer una forma particular de gobierno. Más bien, la idea directriz es que los principios de la justicia para la estructura básica de la sociedad son el objeto del acuerdo original. Son los principios que las personas libres y racionales interesadas en promover sus propios intereses aceptarían en una posición inicial de igualdad como definitorios de los términos fundamentales de su asociación”. (p. 24).

Al tenor de lo dicho, se hará referencia al primer constructo presentado por J. Rawls en su obra, que constituye el punto de partida para la comprensión del planteamiento del autor. Al ser *Teoría de la justicia* una teoría contractualista, su creador como los autores inscritos en esta corriente, parte de un estado de naturaleza que el profesor estadounidense denominó *posición original*, siendo definida aquella como un estado hipotético inicial, propicio para la selección de los principios de justicia que hombres racionales adoptarán, con el objeto de fijar los términos esenciales de la asociación que constituirán, en otras palabras, los principios han de regular la estructura básica de la sociedad.

La posición original debe entenderse como el espacio en el que los hombres se reúnen, con el objeto de alcanzar unos acuerdos fundamentales que establecerán las reglas de asociación entre los individuos. Dadas las características de ese estado inicial, se garantiza la imparcialidad de lo convenido en su interior, toda vez que los participantes no conocen el lugar que ocuparán en la sociedad, así como tampoco las ventajas que se les adjudicarán en la distribución de las ganancias provenientes de la cooperación social.

Ninguno de los participantes en la situación inicial está ubicado en una posición que le otorgue ventajas o desventajas con respecto a sus semejantes, los individuos no tienen conocimiento de las contingencias naturales ni sociales que romperían la igualdad como característica esencial de la posición original, por lo tanto, los principios de justicia seleccionados no favorecen a ningún grupo social en particular. Además, en atención a la igualdad, los hombres tienen los mismos derechos y oportunidades en el procedimiento de escogencia de los principios, cada cual tiene la facultad de presentar sus propuestas y ofrecer las razones respectivas en su defensa.

J. Rawls presenta las siguientes características que identifican la posición original; en primer lugar, señala que en ella nadie sabe cuál será su lugar en la sociedad; en segundo lugar, tampoco se conoce el estatus social que la persona ocupará y se ignora la suerte de los individuos en la distribución de las capacidades naturales. Los principios de justicia que regularán la estructura básica de la sociedad, son escogidos tras lo que Rawls denominó *el velo de la ignorancia*. Aquél busca eliminar las contingencias naturales y sociales que puedan generar desigualdad entre las partes.

Rawls supone que los participantes de aquella hipotética situación inicial, son puestos bajo un velo de ignorancia encargado de asegurar la igualdad de todos los hombres en el momento de la selección de los principios de justicia. Es gracias a ese constructo metodológico que quienes participan en el acuerdo

original, están desposeídos de datos tales como sus capacidades naturales, la concepción del bien que han formado, los detalles de su plan de vida, ignoran los rasgos particulares de su psicología, no saben a qué generación pertenecen, tampoco conocen las circunstancias propias de su sociedad, esto significa que ninguno está al tanto del nivel de desarrollo económico, cultural, político, social ni tecnológico alcanzado por la organización social que integrarán.

Todas estas restricciones impuestas por el velo de la ignorancia, impulsan a los contratantes a decidir de forma tal, que cualquier principio que convengan sea favorable a cada uno de los miembros de la sociedad con independencia de la posición o el lugar que ocuparán en ella. No pueden arriesgarse a escoger principios que favorezcan a un reducido sector de la agrupación humana, toda vez que corren el riesgo de quedar desprotegidos una vez se levante el velo, y descubran su situación en la organización social. Los hombres, expresa Rawls (2014), “tendrán que escoger aquellos principios con cuyas consecuencias estén dispuestos a vivir, sea cual sea la generación a la que pertenezcan”. (p. 136)

Ahora bien, es cierto que en virtud de las restricciones de información, los participantes no pueden formular principios particulares que les sean ventajosos, sin embargo, debe señalarse que Rawls admite que en la posición original, los hombres saben, por un lado, que la sociedad está sometida a las circunstancias de la justicia (se volverá a ellas más adelante); y por el otro, conocen los hechos generales de una agrupación de seres humanos, es decir, están al tanto de las diversas teorías sobre política, economía, psicología, entre otras, que les suministrarán los elementos de juicio necesarios para adoptar la mejor concepción de justicia posible que les sea favorable en cualquier circunstancia de tiempo, modo y lugar.

En vista de la simetría de las partes en la posición original, los acuerdos alcanzados en este espacio son justos e imparciales, ninguno de los participantes debido a las restricciones de información que se les ha impuesto, tiene la capacidad de formular principios que puedan favorecer en mayor medida sus intereses, por encima de los intereses de los demás. Por ende, los principios seleccionados al ser escogidos en condiciones de igualdad e imparcialidad, representan lo que Rawls ha llamado *justicia como imparcialidad*, es decir, principios decididos en una situación inicial justa.

Para la selección de los principios de justicia, Rawls señala que a los participantes se les presenta una reducida lista contentiva de las concepciones tradicionales de la justicia. A continuación se enuncia la mencionada enumeración; a saber; A. Los dos principios de justicia en orden lexicográfico;

B. Concepciones mixtas; C. Concepciones teleológicas clásicas; D. concepciones intuicionistas, y E. Concepciones Egoístas. Los hombres después analizar las diversas posibilidades, unánimemente llegan a la conclusión que los dos principios de justicia de la opción A son deseables para establecer los términos de cooperación social.

En la posición original se rechazan las concepciones teleológicas clásicas, ya que se considera que no son las apropiadas para organizar la sociedad. Rawls es enfático en señalar que su teoría pretende erigirse en alternativa frente al utilitarismo, por ende, el principio de utilidad que representa la satisfacción del deseo es descartado. La concepción utilitaria de la justicia admite el sacrificio de unos en aras de obtener el mayor número de ventajas para otros, en tanto que en *Teoría de la Justicia* los seres humanos son inviolables.

En el utilitarismo, el sistema de cooperación social es fijado por aquel que consiga el mayor número de satisfacción de sus deseos, así los principios de justicia representan la extensión de la decisión de un hombre a toda la sociedad, queriendo ello significar, que la elección de un individuo para satisfacer sus deseos se aplica a todos los miembros de la organización social. En consecuencia, en razón a esta manera de proceder, muchas personas con un sistema propio de deseos, se funden en una sola, no existe respeto por las diferencias y el legislador tendrá la misión de maximizar el único sistema de deseos impuesto para la sociedad. Los principios bajo esta concepción no son fruto del consenso.

Hombres racionales e iguales que participan en la posición original no conciben por qué, siendo semejantes entre sí, se les imponen a algunos mayores cargas para favorecer al resto, de ahí que han de rechazar la concepción de justicia utilitaria y en su lugar acogerán los dos principios de justicia.

Los contratantes saben que en la posición original, la organización social a la que ingresarán estarán presentes las *circunstancias de la justicia*, definidas por el autor como elementos inherentes a las sociedades humanas, en donde la disputa por la obtención de los bienes naturales o sociales, caracteriza las relaciones entre los individuos. Por eso, la necesidad de establecer un sistema que permita la cooperación social en condiciones justas.

J. Rawls divide las circunstancias de la justicia en dos grupos: por un lado, se encuentran las circunstancias objetivas que son aquellas que hacen referencia a los aspectos externos del hombre, es decir, al entorno físico que lo rodea, al territorio geográfico en el que coexiste con individuos de la misma especie,

siendo la principal circunstancia objetiva de la justicia, la escasez moderada de recursos naturales y no naturales.

Por su parte, las circunstancias subjetivas se relacionan con cuestiones internas del individuo, pues si bien, las personas tienen intereses similares que los llevan a asociarse para la consecución de ventajas mutuas, lo cierto es que cada uno tiene un plan de vida que demanda la ejecución de acciones particulares para hacerlo realidad. Los hombres están en permanente conflicto de intereses, puesto que al ser representantes de una multiplicidad de doctrinas religiosas, políticas y sociales, mantienen una constante pugna por la obtención de sus propios fines. El conflicto de intereses es la principal circunstancia subjetiva de la justicia.

Llegado a este punto, es menester indicar cuáles son los dos principios de justicia que los participantes en la posición original, como hombres racionales comprometidos en promover sus intereses sin poner en desventaja a sus semejantes, escogerán como términos básicos de su asociación. Las personas después de analizar las opciones de la lista, de suministrar argumentos en favor y en contra de las diversas concepciones de justicia, convienen en aceptar como primer principio aquel que establece iguales libertades básicas para todos; a su vez, el segundo principio que seleccionan está compuesto por dos partes: la primera sostiene que las desigualdades sociales y económicas solo serán admitidas siempre que con ellas se busquen beneficios para los menos aventajados de la sociedad, en tanto que la segunda, parte del segundo principio, es decir, establece la igualdad de oportunidades en el acceso y permanencia a los cargos y posiciones.

El autor efectúa la siguiente formulación de los principios de justicia “*Primero*: Cada persona ha de tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas que sea compatible con un esquema semejante de libertades para los demás. *Segundo*: Las desigualdades sociales y económicas habrán de ser conformadas de modo tal que a la vez que: a) se espere razonablemente que sean ventajosas para todos, b) se vinculen a empleos y cargos asequibles para todos. (...) ahora bien, es esencial observar que las libertades básicas se dan a través de la enumeración de tales libertades. Las libertades básicas son la libertad política (el derecho a votar y a ser elegible para ocupar puestos públicos) y la libertad de expresión y de reunión; la libertad de conciencia y de pensamiento; la libertad de la persona que incluye la libertad frente a la opresión psicológica; la agresión física y el desmembramiento (integridad de la persona); el derecho a la propiedad personal y la libertad respecto al arresto y detención arbitrarios (...) estas libertades habrán de ser iguales conforme al primer principio”. (Rawls, 2014, p. 67).

La escogencia de los dos principios de justicia representa el fundamento del acuerdo original alcanzado en la posición original. Los hombres en el mencionado *statu quo* inicial, pactan las reglas que determinarán el curso y la estructura de la sociedad, por eso, lo convenido orientará la celebración de acuerdos posteriores, así como especificará las reglas que han de seguirse en las etapas constituyente, legislativa y judicial. Los principios de justicia se justifican y adquieren validez por el consenso logrado en el proceso de selección.

Además de lo anterior, debe señalarse que Rawls introduce la figura del *equilibrio reflexivo*, y la define como un estado de cosas al que llegan las personas en un determinado momento de la posición original, en donde sus juicios madurados, esto es, criterios que se han adoptado después de una consciente y meditada reflexión sobre asuntos de su interés, coinciden con los principios de justicia admitidos para la sociedad. Entonces, en esta circunstancia puede identificarse que la concepción de justicia que las personas han decidido para organizar la asociación política que integrarán, representa, en efecto, el sentido de justicia que la mayoría de los hombres profesa.

Al proceso de acople de juicios y principios, Rawls lo ha denominado *equilibrio*, por cuanto se llega a un punto de coincidencia entre juicios morales y principios de justicia, y es *reflexivo*, ya que las personas conocen a qué principios se ajustan sus juicios madurados. Eso sí, advierte el filósofo que esta figura no es una categoría que goce de estabilidad perenne, toda vez que admite ulteriores modificaciones si los contratantes autorizan la revisión del pacto.

Por otro lado, es importante manifestar que Rawls establece una regla de prioridad para la aplicación de los principios de justicia. Considera el teórico que estos deben aplicarse de conformidad con un *orden lexicográfico consecutivo*, que exige en todos los casos que el principio ubicado en el primer lugar de la lista, se aplique de forma absoluta antes de pasar al segundo principio y este sea satisfecho en su totalidad para proceder a aplicar el tercero. De esta manera, se evita la ponderación de principios en los eventos en que exista conflicto entre unos y otros, acudiendo a una enumeración jerarquizada que le señala al intérprete, cómo ha de proceder en una determinada situación.

Respecto al *orden lexicográfico* de los principios, Rawls (2014), sostiene que “ningún principio puede intervenir a menos que los colocados previamente hayan sido plenamente satisfechos o que no sean aplicables. Un ordenamiento serial evita así tener que equilibrar principios; los situados anteriormente tienen un valor absoluto, por así decirlo, con respecto a los que le siguen, y se mantienen sin excepción. (...) De hecho, como caso especial importante, pro-

pondré una ordenación de este tipo situando el principio de igual libertad en una jerarquía anterior al principio regulador de las desigualdades económicas y sociales”. (p. 52)

Con lo dicho, queda claro que en *Teoría de la justicia*, el primer principio que otorga iguales libertades a todos los integrantes de una asociación política, tiene jerarquía superior sobre el segundo principio que se aplica en los eventos de distribución de la riqueza. La regla de prioridad reviste gran importancia, toda vez que deja señalado que las libertades básicas únicamente admiten ser limitadas, cuando colisionan con otras libertades que conforman el mismo precepto. Por consiguiente, en esta teoría no es factible que elementos del primer principio se sacrifiquen para satisfacer la vigencia del segundo principio de justicia.

Otro de los elementos presentes en la posición original, son las llamadas *restricciones formales al concepto de lo justo*, con esta figura enfatiza el autor que los participantes en el estado de naturaleza tienen restringido el acceso a ciertas informaciones, que de otro modo viciarían el proceso de escogencia de la concepción de justicia para la estructura básica de la sociedad. Las limitaciones en el conocimiento permiten la selección de principios con las siguientes cualidades: en primer lugar, los principios generales, esta característica evita que aquellos sean formulados para favorecer una determinada corriente de la organización política, poniendo en desventaja a quienes no la integren. Por ello, el planteamiento que hacen los hombres debe ser general sin que se apele a ningún sector social, de ahí que su enunciación les otorgue validez incondicional, siempre que estén presentes las circunstancias de la justicia.

En segundo lugar, los principios han de ser universales, es decir, aplicables a todos los miembros de la sociedad, sin que sea admisible que se estructuren de tal forma que resulten provechosos para grupos con ciertas cualidades físicas, sociales, culturales o de cualquier otra índole. Su aplicación se hace extensiva a cada uno de los miembros de la asociación política en tanto personas morales.

La tercera condición de los principios es su carácter público, esto es, el alto grado de conocimiento del que gozan. La publicidad de estas normas facilita que sean vastamente conocidas y en consecuencia, obedecidas por todos. Una cuarta característica refiere al papel que desempeñan en la organización de las diversas demandas de los miembros de la sociedad, cada uno solicita atención a sus necesidades particulares de manera tal que los principios jerarquizan las peticiones sociales, teniendo cuidado de ubicar en lugares anteriores aquellas que resulten más justas de conformidad con la situación de la persona.

Finalmente, debe indicarse que los principios se identifican por su carácter definitivo, queriendo señalar con ello, que hacen las veces de una instancia de cierre que dirime terminantemente las tensiones entre los miembros de la organización social. Al existir conflictos entre los individuos, sus demandas son analizadas a la luz de los principios de justicia que suministrarán la respuesta dando solución final a la cuestión problemática.

Con todo, se concluye que la *Justicia como imparcialidad* representa un sistema de principios generales que se aplican de manera universal, públicamente reconocidos como instancia que organiza jerárquicamente las peticiones de los asociados, en aras de darle prioridad a aquellas que luzcan más urgentes, en atención a las condiciones especiales de cada individuo.

Por su parte, debe decirse que otra de las figuras creadas por Rawls para explicar su propuesta, es la de los *bienes primarios*. Con este concepto, como el propio autor lo señala, le hace frente a las objeciones que puedan formularse a la idea de la posición original como espacio para la selección de las cláusulas básicas del acuerdo entre los individuos, sin que ninguno de ellos tenga idea de la sociedad a la que pertenecerán. Es entendible, afirma el filósofo, que para seleccionar los principios es necesario tener toda la información posible que permita comprender cómo funciona esa determinada organización humana, buscando establecer disposiciones acordes a su realidad. No obstante, en *Teoría de la justicia* basta con tener conocimiento de la existencia de los *bienes primarios*, que dicho sea de paso, pueden ser naturales o sociales, para que se efectúe una acertada elección de la concepción de justicia para la estructura básica de la sociedad.

Los bienes primarios se pueden definir como todos aquellos elementos que los hombres, aun ignorando los detalles de sus planes racionales de vida, desean tener porque son conscientes que con la presencia de estos se hace más factible la realización de sus proyectos individuales. Cada ser humano se traza una serie de propósitos que espera ir consiguiendo conforme pasa el tiempo y en la medida en que las circunstancias le sean favorables, así la riqueza, las oportunidades, los derechos, las libertades, los poderes, las capacidades y los ingresos son ejemplos de bienes primarios que les facilitarán a los individuos la ejecución de los fines que le dan sentido a su existencia; por ello, ante la importancia de estos bienes las personas se asegurarán de incluir la mayor cantidad posible para que cada cual, cuando llegue el momento se valga de los que considere apropiados para materializar sus objetivos. Es claro en todo caso, que las partes en la posición original, preferirán más y no menos bienes primarios.

Finalmente, para cerrar este asunto, señala J. Rawls que el bien de una persona obedece al plan racional de vida que se haya trazado como el más preferible y acorde con sus expectativas, estas a su vez pueden ser entendidas como la cantidad de bienes primarios que las personas, en virtud del pacto, razonablemente pueden esperar. Así pues, las expectativas de los hombres serán mayores o menores, dependiendo de los bienes primarios que se hayan puesto a su disposición.

Otro de los asuntos abordados por *Teoría de la justicia* es el ahorro para las generaciones futuras. Rawls considera que este es el único elemento que no puede asegurarse con el velo de la ignorancia puesto que los participantes en la posición original, si bien no tienen conocimiento de su lugar en la sociedad, sí se saben contemporáneos, razón que los llevaría a negarse a realizar sacrificios por generaciones ulteriores. Por lo tanto, para darle solución al inconveniente planteado, se apela a la motivación de las partes como elemento clave para convenir un principio de ahorro.

J. Rawls supone que existen entre los contratantes, vínculos familiares que los llevarían a pensar por lo menos en sus descendientes más próximos, así como también en la necesidad de adoptar un principio acorde con la concepción de justicia seleccionada, que se desearía que las generaciones precedentes lo hubiesen aplicado. Los participantes en el acuerdo inicial establecen un principio de ahorro que les exige a las diversas generaciones, no solo preservar los frutos obtenidos de la cooperación social para sus sucesores, sino también efectuar una acumulación de capital que se materialice en educación, cultura, tecnología o adquisición de medios de producción.

Así, la acumulación es erigida como un deber natural cuya tarea principal es contribuir al establecimiento y conservaciones de instituciones justas. Ese es el papel del principio de ahorro acordado en la posición original, por eso, manifiesta Rawls que cuando una generación ha realizado cabalmente su función, el nivel de ahorro que se le impone es cero, puesto que manteniendo la organización social en óptimo funcionamiento, ya cumplió con su parte.

En la segunda parte de *Teoría de la justicia* se aborda la cuestión de las instituciones, en otras palabras, J. Rawls analiza la manera como los principios de justicia son aplicados a las diferentes instituciones de la sociedad. Además, en este punto se indica que en una concepción completa de la justicia que rige el funcionamiento de una organización social, los asociados están en la capacidad de formular juicios de la siguiente naturaleza: en primer lugar, tendrán que examinar si la legislación y las diversas políticas sociales son justas, a la

luz de los principios convenidos en la posición original; en segundo lugar, toda vez que la concepción de justicia no exige el requisito de la homogeneidad absoluta entre los juicios de los ciudadanos, será necesario que estos encuentren en la norma constitucional las disposiciones que les permitan dirimir las tensiones entre las opiniones contrarias de la justicia, con el objeto de establecer cuál opinión se elevará al rango de ley; por último, los hombres que han aceptado una determinada constitución como justa y con ella los procedimientos contemplados en su interior para la elaboración de las normas, como la regla de mayorías, al ser conscientes de que la Constitución es un caso de justicia procesal imperfecta, deberán analizar los eventos en los cuales la legislación debe cumplirse y ser atendida por todos, así como las circunstancias en las que es válido su desconocimiento.

Con esta breve introducción al papel de los ciudadanos en una organización regida por una concepción pública de justicia, se pasa a explicar la secuencia de cuatro etapas en las que se desarrolla la *Teoría de la Justicia*. La primera fase ha sido analizada a lo largo del presente escrito y corresponde al momento en el que las partes se reúnen en una situación inicial de igualdad para escoger consensuadamente los principios de justicia. Una vez esto acontece, los participantes regresan a ocupar sus respectivos lugares en la sociedad y se da inicio a la segunda etapa de la serie que corresponde a la celebración de un congreso constituyente.

Los delegados al congreso tendrán la responsabilidad de adoptar una constitución política que determine la organización del poder público, así como también que defina los derechos fundamentales garantizados a los ciudadanos; en otras palabras, han de confeccionar una norma superior con sus respectivas partes dogmática y orgánica. Todo lo anterior, claro está, dentro del marco permitido por los principios de justicia.

En esta segunda fase, el velo de la ignorancia es parcialmente levantado, ya que si bien, los asociados incluyendo los delegados al congreso constituyente, no conocen su lugar particular en la asociación política, ni tampoco sus capacidades naturales, ni su concepción del bien, tienen conocimiento acerca de los rasgos característicos de su sociedad; esto es, el nivel de desarrollo social, cultural, económico y político alcanzado, los recursos naturales que tienen a su disposición y las circunstancias propias de la agrupación. Con base en estos datos, los delegados habrán de elaborar una constitución que respete los principios de justicia y a su vez, señale el procedimiento apropiado para la promulgación de leyes justas y efectivas.

Idear un procedimiento legislativo adecuado que conduzca a la expedición de normas justas no es tarea sencilla. Por eso, en la segunda etapa de aplicación de los principios esta cuestión representa el primer problema que los delegados al congreso constituyente deben solucionar: ¿cómo lograr un procedimiento justo que permita la obtención de un resultado de la misma naturaleza? La respuesta según el autor, es incluyendo y garantizando en la Constitución las libertades básicas de conformidad con el primer principio. No obstante, aun así, no es posible asegurar que en todas las situaciones, la legislación promulgada sea justa, si se tiene en cuenta que la Constitución es un caso de justicia procesal imperfecta.

Teniendo en cuenta lo anterior, el segundo problema al que se enfrentan los delegados del congreso constituyente, consiste en optar entre todos los procedimientos legislativos posibles, por aquel que suministre las probabilidades más altas de obtener un resultado justo, es decir, seleccionar normas procesales que se ajusten en mayor grado a los principios de justicia. Debe manifestarse que en la fase constituyente, el primer principio de justicia desempeña un papel protagónico, ya que busca que las libertades fundamentales queden resguardadas en la Constitución escogida.

El tercer momento de la implementación de los principios de justicia a las instituciones, está relacionado con la etapa legislativa. Al legislador le corresponde la promulgación de leyes que además de satisfacer los principios de justicia, atiendan en todo momento los límites fijados por la constitución: así pues, el órgano legislativo en aras de realizar su función de forma adecuada, transitará permanentemente entre la etapa constitucional y legislativa, prescribiendo las normas que han de obedecer los miembros de la agrupación política. Es menester señalar que en esta tercera fase, el velo de la ignorancia continúa cumpliendo su cometido, toda vez que las restricciones a la información relacionadas con la posición particular que los individuos ocupan en la sociedad, se mantienen vigentes.

En la etapa legislativa participa preponderantemente el segundo principio de justicia que aboga por la optimización de las expectativas de los menos favorecidos de la sociedad, que al decir de Rawls (2014), “el primer principio de la igualdad de la libertad es el primer paso para el congreso constituyente. Sus principales exigencias consisten en que las libertades fundamentales de la persona y las libertades de conciencia y de pensamiento estén protegidas (...) El segundo principio interviene en la etapa legislativa, este prescribe que las políticas sociales y económicas tengan como objeto la maximización de las expectativas a largo plazo de los menos aventajados, en las condiciones de una

igualdad equitativa de oportunidades, en la cual se mantengan las mismas libertades para todos. (...) Así la prioridad del primer principio de justicia sobre el segundo se refleja en la prioridad del congreso constituyente frente a la etapa legislativa”. (p. 190).

J. Rawls afirma que en la *justicia como imparcialidad*, la Constitución es justa, siempre que haya sido adoptada por delegados que en la selección de las normas superiores se encontraban sometidos a restricciones en el conocimiento, es decir, mantenidos bajo la figura del *velo de la ignorancia*. En tanto que las leyes y los programas de gobierno cumplen con la característica de justicia, cuando se han proferido con plena observancia de los procedimientos señalados por la constitución para la creación de la legislación y se ajustan a los principios de justicia convenidos en la posición original.

Finalmente, la última fase del proceso de implementación de los principios a la estructura básica de la sociedad, puede identificarse con la etapa judicial, pues si bien el autor no le da propiamente este nombre, si la define como “la aplicación de las reglas a casos particulares, hecha por jueces y administradores”. (Rawls, 2014, p. 191). Llegado a este punto, las restricciones al conocimiento no tienen razón de ser, y en consecuencia, el velo de la ignorancia es levantado en su totalidad. Los hombres tienen acceso a todos los datos de su entorno de manera que hasta este estadio averiguan su particular lugar en la sociedad.

En la cuarta etapa de la serie se hace patente un tercer problema del sistema de adopción, aplicación y cumplimiento de las normas. En esta fase donde cada quién conoce sus circunstancias particulares dentro de la agrupación que integra, pueden surgir eventos en donde se cuestionen las bases y límites del deber y la obligación, principios diseñados para las personas en la posición original; así, una vez levantado el velo de la ignorancia, los asociados pueden examinar sus singulares situaciones desde figuras como la objeción de conciencia y la desobediencia civil, que serán abordadas en el siguiente capítulo y que no sobra advertir, son ubicadas por J. Rawls dentro de la teoría de la obediencia parcial al derecho.

En contraposición a la teoría formulada por John Rawls, el filósofo político Michael Walzer presentó en 1983 su obra titulada “*Las esferas de la justicia, una defensa del pluralismo y la igualdad*”. En su libro, expresamente manifestó que los planteamientos por él formulados responden a la propuesta realizada por John Rawls en *Teoría de la Justicia*, señalando que sin esta obra, quizá su trabajo no hubiese existido.

Por sus planteamientos, M. Walzer se ubica como autor exponente de la doctrina comunitarista, por ende, enfrenta su tesis de la justicia distributiva con la teoría de la justicia de J. Rawls, aunque compartiendo con este último la idea de construir una sociedad igualitaria respetuosa de la libertad, por ende, no se apela exclusivamente a criterios cuantitativos.

Rawls propone un principio distributivo universal, en tanto Walzer considera que las organizaciones sociales han de regirse por criterios de distribución particular; de igual manera, debe señalarse que para el autor de *Teoría de la justicia*, existe un único sistema de bienes primarios, dichos bienes son deseados por todos los hombres con la misma intensidad, efectuándose su distribución en la posición original de forma estándar para cada uno de los miembros de la comunidad política.

Por su parte, Walzer se opone a la distribución estándar de bienes primarios que formula Rawls, al considerar que los bienes son producto de las tradiciones, costumbres y vivencias de cada organización social, razón por la cual no es de recibo manifestar que su distribución deba ser uniforme. Para el autor de *Las esferas de la justicia*, el criterio de distribución de los bienes debe atender al significado que las sociedades le han dado a los plurimencionados elementos.

M. Walzer considera que las sociedades que han alcanzado un determinado grado de madurez se caracterizan principalmente por la multiplicidad, este factor torna problemáticos los sistemas de distribución de bienes y por ende, propone los siguientes seis criterios de distribución que han de ser tenidos en cuenta con la finalidad de trabajar por la consecución de sociedades justas: En primer lugar, señala que todos los bienes son de carácter social, son creación humana, por lo tanto, sus significados han de variar de conformidad con las diversas organizaciones políticas; en segundo lugar, afirma que los seres humanos forman su identidad dependiendo de la manera en cómo conciben, crean, poseen y emplean los bienes; el tercer principio de distribución es claramente una crítica a J. Rawls, puesto que Walzer considera que no existe un único sistema de bienes primarios, sino que por el contrario, son diversos en atención a las particularidades propias de cada sociedad; en cuarto lugar, debe manifestarse que en la teoría de Walzer el significado de los bienes al interior de la organización social determina la manera como han de distribuirse, por ende, una distribución justa o injusta depende del valor que se le haya dado a un determinado bien; en quinto lugar, se indica que los bienes sociales tienen un carácter histórico, para señalar con ello que no son inmutables, es decir, que sus significados y los criterios que son atendidos para sus respectivas distribuciones, cambian conforme pasa el tiempo.

Por último, el sexto principio de distribución esgrimido por M. Walzer consiste en afirmar que los diferentes sistemas de bienes sociales, conforman diversas esferas de distribución al interior de las cuales, son válidas o apropiadas determinadas reglas, pese a ello las esferas dependen una de otras y por lo tanto no existe una autonomía absoluta, sino que es menester aceptar tan solo la autonomía relativa entre todas ellas.

En la obra de Walzer se abordan dos conceptos de gran importancia: el predominio y el monopolio que permiten entender desde la perspectiva del autor, por qué se generan desigualdades que atentan contra la justicia en las diversas asociaciones humanas. Así, los bienes pueden ser dominantes o monopolizados por los individuos de la sociedad. Se le llama a un bien dominante cuando a su poseedor, por el mero hecho de tenerlo se le permite la posesión de otra clase de bienes propios de otras esferas distributivas; en tanto que un bien es monopolizado cuando es poseído exclusivamente por una persona o grupo de estas, impidiendo que otros individuos puedan acceder a él.

Para Walzer, el dominio y el monopolio son los dos factores responsables de las desigualdades sociales, por lo tanto, para la edificación de sociedades igualitarias, el referido autor considera que el camino no es la eliminación de las diferencias, sino del elemento de dominación que le concede a los hombres de forma ilegítima, la prerrogativa de influir sobre la posesión, distribución e intercambio de bienes sociales que pertenecen a otras esferas de justicia. En la obra que se refiere, claramente se indica que el proceso de distribución desigual de un bien dentro de su propia esfera de acción es natural, de tal forma que la igualdad se desconoce únicamente cuando por la posesión de un bien, propio de una determinada esfera, se interviene en el funcionamiento de las demás, alterando su equilibrio.

Para profundizar aún más en la exposición de su teoría, Walzer expone los conceptos de igualdad simple e igualdad compleja, manifestando que aboga por la materialización de la igualdad compleja, es decir, aquella que verdaderamente permite la construcción de sociedades libres de dominación, por ende, propicias para la realización de comunidades igualitarias. Por igualdad simple, Walzer define a una sociedad inestable en donde existe un reparto uniforme de bienes para todos los individuos, de forma tal que el criterio cuantitativo es el determinante en esta clase de igualdad, viéndose satisfecha con la mera distribución igualitaria de bienes sociales.

La igualdad simple requiere además una permanente e intensa intervención estatal que ha de vigilar en todo instante que la distribución igualitaria de bie-

nes permanezca, pese a sus intentos, más temprano que tarde, las desigualdades entre los individuos se harán presentes poniendo en evidencia la ineficacia de este sistema. Por consiguiente, para Walzer es a través de un sistema de igualdad compleja donde es posible el igualitarismo a través de la búsqueda de la autonomía de la distribución, de esta manera se evitará que un bien pueda ser convertible en múltiples bienes que generen desigualdad.

En los sistemas de igualdad compleja no es admisible usar los beneficios que produce un bien en una esfera específica para intervenir en el campo de acción de otra esfera de distribución, pues cada una de ellas posee una serie de reglas internas, lográndose la eliminación de la dominación mediante la observancia exclusiva de esta clase de reglas, negándose a tener en cuenta factores externos, como lo expresa M. Walzer:

“El régimen de la igualdad compleja es lo opuesto a la tiranía, establece tal conjunto de relaciones que la dominación es imposible. En términos formales, la igualdad compleja significa que ningún ciudadano ubicado en una esfera o en relación con un bien social determinado puede ser coartado por ubicarse en otra esfera, con respecto a un bien distinto. De esta manera, el ciudadano X puede ser escogido por encima del ciudadano Y para un cargo político, y así los dos serán desiguales en la esfera política. Pero no lo serán de modo general mientras el cargo de X no le confiera ventajas sobre Y en cualquier otra esfera” (Walzer, 2015, pp. 33-33).

Por consiguiente, con base en lo expuesto se puede sintetizar que en la teoría de la igualdad planteada por M. Walzer, la sociedad es concebida como un sistema de esferas interrelacionadas entre sí, en las que no obstante debe existir un grado de autonomía relativa para que sea posible la construcción de sociedades igualitarias y subsecuentemente justas.

Por otro lado, debe señalarse que en los Breviarios de filosofía del Fondo de Cultura Económica cuyo compilador es el también filósofo R. Dworkin, se hace alusión a la teoría de la desobediencia civil de John Rawls, manifestando que tal instrumento fue ideado para una sociedad casi justa, es decir, una organización política que funciona de conformidad con las normas y principios establecidos en la Constitución Política, representando esta última el pacto celebrado entre seres humanos, con el objeto de establecer los criterios esenciales de la cooperación social. Dworkin expone los elementos fundamentales del planteamiento de Rawls formulando la siguiente pregunta: ¿Qué entender por desobediencia civil? La respuesta según Rawls, es un acto ilegal público, siendo ilegal toda vez que se opone a las leyes promulgadas por la mayoría

legislativa, público en el sentido de que quienes lo ejercen lo hacen abiertamente manifestando su oposición, ya sea a una ley o a una política gubernativa.

Es también un acto de carácter político, significando esto que las personas que deciden hacer uso de la desobediencia civil, apelan al respeto y observancia de principios políticos consagrados en la Constitución, que rigen el funcionamiento de las diferentes instituciones, pero que sin embargo, vienen siendo desconocidos. No se demanda el cumplimiento de principios morales o religiosos, que aunque pueden coincidir con los políticos, no son motivo para que un grupo de individuos decida acudir a la plurimencionada figura.

La desobediencia civil es pacífica, se pretende no hacer uso de la violencia, así como también se lleva a cabo dentro de los que J. Rawls ha denominado límites de fidelidad a la ley, pues si bien se opone a ésta, no lo hace de forma clandestina sino públicamente, aceptando las consecuencias jurídicas que puedan surgir como resultado de la conducta que se realiza. Por último, debe ponerse de manifiesto que las personas, quienes después de una profunda reflexión, por las consecuencias que podrían generarse al utilizar el mecanismo, han llegado a la conclusión de que es la estrategia idónea para corregir las injusticias que afectan una comunidad, pretenden con sus actos inducir cambios en la legislación o en una decisión del ejecutivo que desconoce el pacto de los asociados consagrado y materializado en la Constitución.

La desobediencia civil no debe ejercitarse por meros caprichos de sus promotores, jamás este mecanismo de disenso debe ser utilizado como un trampolín para la consecución de intereses egoístas, de quienes bajo el velo de una falsa ciudadanía responsable, se lanzan a desconocer preceptos legales con la innoble pretensión de adquirir prestigio o cualquier otra forma de poder, intereses estos distintos a la obtención del único ideal posible por el cual se justifica la desobediencia: el restablecimiento de la concepción pública de justicia de una determinada sociedad.

Entre tanto, el doctor Óscar Mejía Quintana en su libro *Filosofía del derecho contemporánea: una reconstrucción del estatuto epistemológico*, expone su interpretación del planteamiento rawlsiano manifestando que *Teoría de la Justicia* se erige en una crítica a la democracia del siglo XIX, al proponer un modelo alternativo de democracia fundamentado en el consenso y la deliberación. Mejía Quintana señala que en la teoría de Rawls existe una figura determinante: la posición original, toda vez que genera las condiciones propicias para lograr la simetría argumentativa de las partes en la selección de los principios de justicia que regularán la estructura de la sociedad.

La posición original como estado hipotético inicial, capaz de asegurar la igualdad argumentativa de los contratantes, se encuentra reforzada por el velo de la ignorancia, mecanismo mediante el cual se sustrae a los participantes del conocimiento de su situación en la comunidad política, con el objeto de asegurar que los términos del pacto alcancen un grado de universalidad e imparcialidad tal, que no representen los intereses particulares de un grupo social, sino que por el contrario, puedan ser aplicados a todos de forma general.

Manifiesta también el profesor Mejía Quintana que, en la obra de Rawls se hace patente la importancia que se le confiere a mecanismos como la desobediencia civil y la objeción de conciencia, en el entendido no solo de dotar de legitimidad al sistema, sino que también representan instrumentos que Rawls les entregó a los ciudadanos para que hagan uso de ellos, cuando quiera que los principios de justicia acordados en la posición original, estén siendo vulnerados por las mayorías legislativas.

De igual manera, expone Mejía Quintana la polémica liberal comunitarista que se produjo en torno a la propuesta de J. Rawls, iniciando por las críticas de los liberales Nozick, Buchanan, Hayek y Gauthier, que se opusieron al planteamiento de Rawls, defendiendo fervorosamente la libertad sin ninguna clase de restricción, y por ende, intervinieron para respaldar el principio de autoregulación de la economía sin intervención estatal.

Por su parte, los comunitaristas en cabeza de MacIntyre, Taylor, Walzer y Sandel, dejaron ver sus discrepancias con la teoría de Rawls, al señalar en síntesis que los seres humanos son producto de una determinada historia y tradición, razón por la cual sólo pueden ser pensados y analizados en relación con la comunidad a la cual pertenecen; por ello, no es de recibo el establecimiento de bienes primarios en términos universales, por lo que se hace caso omiso del contexto dentro del cual van a ser vividos y valorados.

En el libro de Óscar Mejía Quintana, puede apreciarse las transformaciones de las que fue objeto *Teoría de la Justicia*, en su versión original, a raíz de las diversas objeciones que le fueron formuladas por liberales y comunitaristas. En una obra posterior como *Liberalismo Político*, J. Rawls acogió varias de las críticas, adaptando su teoría a los señalamientos de sus críticos, virando un poco hacia posturas comunitaristas.

Por su parte, el profesor Elías Castro Blanco en su tesis doctoral titulada “*Los derechos humanos frente al debate filosófico y político contemporáneo y el problema de la legitimación: liberales, comunitaristas y republicanos aplicados a*

un enfoque práctico colombiano”, sostiene que J. Rawls pese a sus intentos por organizar la sociedad en la que se encontraba inmerso en torno a unos principios de justicia capaces de regular con éxito las instituciones sociales, apartándose de la doctrina utilitaristas imperante en la época, fracasó en su propósito de conciliar la libertad y la igualdad como elementos indispensables para la construcción de asociaciones equitativas, evidenciando por el contrario, una sociedad profundamente fragmentada.

Frente a la desobediencia civil, el profesor Castro Blanco sostiene que la propuesta de Rawls constituye un recurso para las minorías que pueden acudir a aquella figura en defensa de sus derechos cuando quiera que las mayorías los vulneren. Además de lo anterior, la desobediencia ha de ser entendida como una institución que tiene lugar en un contexto civil, no armado, por consiguiente, se diferencia de otras formas de oposición al derecho que pueden apelar al uso de medios violentos para superar el régimen constitucional establecido.

Finalmente, el profesor Castro Blanco refiere que la desobediencia civil expuesta por Rawls solo es posible en organizaciones humanas en las que se concibe a la sociedad como un proyecto de cooperación, es en estos eventos, en donde los ciudadanos al advertir graves violaciones a los principios de justicia actúan con el propósito de defender los términos básicos del acuerdo, de forma tal que las personas se erigen en guardianes de su Constitución.

2. LA DESOBEDIENCIA CIVIL DE JOHN RAWLS: UNA PROPUESTA REVOLUCIONARIA SIN ARMAS

En la *justicia como imparcialidad* presentada por J. Rawls además de la selección de los principios para las instituciones, en la posición original también se acuerdan principios para las personas. Después de la debida deliberación, del análisis de las opciones presentadas en una lista, los individuos escogen dos principios coherentes con la concepción de justicia que ya han establecido, para ser aplicados a los ciudadanos integrantes de la organización social que están decidiendo. De esta manera, se llega a la implementación del principio del deber natural y el principio de imparcialidad, como instituciones encargadas de señalar las pautas de comportamiento aceptables para las personas que comparten un sentido de justicia.

El principio de imparcialidad hace referencia a las diversas exigencias que demandan de los individuos en razón a sus actos voluntarios, es decir, que surgen como consecuencia del consentimiento de los hombres comprometidos a

ejecutar una determinada labor, viéndose compelidos a desarrollarla, en tanto resultan beneficiados por los acuerdos. A esta clase de exigencias, Rawls las denominó obligaciones, y se caracterizan en primer lugar porque se configuran por la realización de actos voluntarios, y en segundo lugar, porque es menester para que adquieran fuerza vinculante, que las instituciones sean justas, a la luz de los principios aceptados en el acuerdo original.

Sin problema, puede señalarse que formas de gobierno arbitrarias no generan ningún tipo de obligación, por cuanto no satisfacen el elemento de justicia para su acatamiento. Los acuerdos injustos no son fuente creadora de obligaciones, por ende, a ninguna persona se le puede exigir que cumpla su parte en el mantenimiento de una institución que desconoce el sentido de justicia comúnmente aceptado en la posición original.

Por su parte, a diferencia de las obligaciones, los deberes naturales son exigencias que se hacen a los hombres sin la necesidad de que medien sus actos voluntarios. Rawls señala que desde su teoría, el deber natural más importante es el de justicia. Este comprende el respaldo y la promoción de las instituciones justas, de tal forma que a las personas se les conmina no solo a obedecer los preceptos proferidos de conformidad con los principios seleccionados en la situación inicial de igualdad, sino también, a facilitar la creación de normas justas cuando estas aún no existan. Por consiguiente, el deber natural de justicia impone que “si la estructura básica de la sociedad es justa, o todo lo justa que es razonable esperar dadas las circunstancias, todos tienen un deber natural de hacer lo que se les exige. Todos están obligados, independientemente de sus actos voluntarios de ejecución o de cualquiera otros”. (Rawls, 2014, p. 306)

Además de lo dicho, se resalta la importancia del deber natural de justicia en su papel de eliminar lo que Rawls ha llamado, *tendencias desestabilizadoras de los acuerdos*, queriendo señalar con ello, que pueden darse casos en que los integrantes de la sociedad en ocasiones, sientan el impulso de omitir su parte del trabajo en la empresa cooperativa, creyendo que tal falta pasará inadvertida, o porque consideran que otras personas ya vienen eludiendo su responsabilidad; no obstante, el deber de justicia que aceptaron en la posición original, aparece para recordarles que los acuerdos convenidos son para cumplirse, y en consecuencia, todos los miembros de una sociedad próxima al ideal de justicia están sometidos a él.

Otros de los deberes naturales, tan solo para mencionar algunos de ellos, son el respeto y la ayuda mutua, con el primero, el autor señala que se pretende mostrar a los demás la consideración que se les tiene por el solo hecho de ser

personas morales, es decir, dotadas de un sentido de justicia. Aquel deber se materializa cuando se busca comprender la posición de los demás, ubicándose desde su óptica y también cuando se les ofrecen razones cuando quiera que sus intereses se vean afectados por actos de sus congéneres. Por su parte, el deber de mutua ayuda cumple la función de generar confianza entre los miembros de la organización social, de manera que puedan esperar contar –en caso de ser necesario– con la ayuda de los asociados.

De lo expuesto hasta el momento, es necesario recordar la distinción que *Teoría de la justicia* efectúa de los deberes y las obligaciones. Si bien, ambas figuras imponen exigencias a los hombres, Rawls manifiesta que toda vez que tienen un origen diferente, su valoración no puede realizarse de modo igual. Así, cuando los principios del deber natural, y los que se derivan del principio de imparcialidad colisionan entre sí, demandan soluciones independientes, justamente porque su nacimiento ha tenido fuentes diversas. A propósito de lo dicho, el autor respecto a la génesis de deberes y obligaciones, ejemplifica que se tiene el deber de acatar la Constitución en el supuesto que sea justa, porque se ha nacido en su contexto, en tanto que se tiene la obligación de seguir las reglas de un determinado cargo porque se han desplegado una serie de actos para conseguir ocuparlo.

Dentro de los deberes naturales, llama la atención el deber de obedecer leyes injustas, la proposición resulta polémica y como en líneas anteriores se dejó señalado, los principios del deber y la imparcialidad crean exigencias que vinculan a los hombres, siempre que aquellas sean producto de acuerdos justos. Por ende, cuando se afirma que existe un deber de obedecer normas injustas, es inevitable preguntar hasta qué punto es posible acatarlas. Para dar respuesta, el profesor estadounidense explica que cuando la sociedad funciona en su mayor parte, de conformidad con los principios de justicia elegidos en la posición original y siempre que no se sobrepasen unos límites de injusticia, las personas están obligadas a aceptar los acuerdos existentes, aunque puedan estar afectados con desviaciones al sentido de justicia públicamente reconocido.

Las injusticias patentes en las normas no son motivos suficientes para incumplirlas, máxime cuando en la situación inicial ha operado un principio de obediencia estricta según el cual, los participantes se comprometen a observar rigurosamente lo convenido.

Empero, la obligación de aceptar los acuerdos vigentes puede rechazarse en ciertos eventos, dependiendo del grado de injusticia presente en ellos. *Teoría de la justicia* admite la desobediencia si se satisfacen unos supuestos que serán

referidos más adelante, por ahora es suficiente señalar que es un estado cercano al ideal de justicia, la regla general es que sus ciudadanos deben obedecer leyes injustas, pero ¿cuál es la razón? Rawls contesta que la Constitución es un caso de justicia procesal imperfecta, queriendo señalar con ello que si bien, los delegados al congreso constituyente buscaron el procedimiento más apropiado para la elaboración de las normas, escogiendo aquel que tuviera las mayores probabilidades de conducir a un resultado correcto –esto es, la expedición de leyes justas– ningún procedimiento político puede garantizarle a la sociedad que la legislación promulgada será en todos los casos justa.

A los integrantes de una organización social bien ordenada se les impone obedecer la Constitución, por consiguiente también a uno de sus principios fundamentales: la regla de las mayorías. Además, las partes han acordado en la posición original un deber natural de urbanidad, según el cual, los defectos de las leyes y los programas políticos no se podrán invocar como estrategia para evadir su cumplimiento; en otros términos, la mencionada exigencia establece el deber de tolerar los defectos de las instituciones en el entendido de que son el resultado de una justicia procesal imperfecta propia de las sociedades humanas, de no hacerlo, la estructura social corre serios peligros, pudiendo inclusive desaparecer.

Para Rawls es claro que las mayorías legislativas pueden incurrir en errores que se perciben en las normas, con todo, el deber natural de justicia les señala a las personas que aún, tratándose de leyes injustas, la exigencia de someter su conducta a la voluntad general permanece, siempre que no se excede el margen de injusticia permitido al interior de un régimen constitucional exitoso; dicho límite implica que la carga de injusticia sea distribuida homogéneamente entre los miembros de la sociedad, con el propósito de que su peso sea soportado sin mayores dificultades por todos. Por el contrario, si la imperfección afecta de manera prolongada a un específico sector de la agrupación política y quebranta sus libertades básicas, a aquellos se les exime de la responsabilidad de ajustar sus actos a los acuerdos establecidos.

A propósito de la regla de las mayorías, J. Rawls le dedica unos comentarios que se sintetizan a continuación. En primer lugar, expresa que entre todos los procedimientos conocidos para la elaboración de las normas, es este el más apropiado para la producción de leyes justas y efectivas, ¿por qué? Es evidente que cuando a un grupo de expertos en un determinado asunto se les solicita un concepto para adoptar una decisión en particular, es más factible que la opinión especializada que entreguen sea más apropiada que la que pueda suministrar un solo individuo. Lo anterior, puesto que el intercambio de ideas

entre diversos sujetos aumenta las probabilidades de que las decisiones tomadas sean correctas, los individuos salen de sus puntos de vista y ensanchan sus perspectivas, adoptando acuerdos más acertados. De cualquier modo, no puede olvidarse que el proceso legislativo –hijo de la constitución seleccionada– es imperfecto, por ende, no garantiza un resultado correcto.

En segundo lugar, debe señalarse que las leyes no satisfacen la condición de justicia por el solo hecho de ser la materialización del deseo de la mayoría, es necesario además, que el cuerpo legislativo se oriente en todo momento por el contenido de las libertades que integran el primer principio; así, las bases fundamentales para la creación de disposiciones normativas justas se relacionan con elementos de carácter sustancial y no asuntos de naturaleza meramente procesal. De esta manera se concluye que la justicia de la legislación se consigue en la medida en que los legisladores para la promulgación de las normas, se ciñan en el mayor grado posible a lo dispuesto por los principios de justicia.

Efectuadas las anteriores consideraciones, es indispensable hacer alusión al concepto de “*sociedad casi justa*”, que J. Rawls refiere en su obra para señalar que su propuesta de la *desobediencia civil*, únicamente puede ser aplicada en aquel tipo de organizaciones sociales. En una *sociedad casi justa o bien ordenada* como también la califica Rawls, existe un régimen constitucional funcionando en óptimas condiciones, que se caracteriza por la presencia de una constitución que organiza la estructura de la sociedad, así como la dirección de un gobierno democrático que desempeña sus actividades con rigurosa observancia de las normas de justicia públicamente aceptadas.

Una sociedad bien ordenada es también una asociación de seres humanos que se ha estructurado con el propósito de incrementar el bien de todos sus miembros. En su interior se distribuyen equitativamente los beneficios resultantes de la cooperación social, sin que se permita el sacrificio de unos por el mayor bienestar de otros. Hombres racionales han convenido en la conformación de una sociedad que los trate con respeto e igualdad, en tanto personas morales con sistemas de fines diversos.

De igual modo se caracteriza por estar eficazmente regida por una concepción pública de justicia, es decir, porque sus integrantes comparten el mismo sentido de justicia representado en la selección consensuada de los principios que han de gobernar sus instituciones sociales. En la posición original, las partes aceptan unos principios que se ajustan a sus juicios madurados y por ende, tienen la disposición de someter su conducta, sin oposición de ninguna índole, a lo ordenado por aquellos.

Otro de los elementos que identifica a la sociedad, próxima al ideal de justicia, es su estabilidad. Al funcionar conforme a lo establecido por los principios de justicia, las instituciones sociales vigentes generan las bases propicias para la consecución de los planes racionales de vida de los asociados; por consiguiente, son conscientes de la importancia de trabajar por el mantenimiento de la concepción pública de justicia que representa ventajas en la calidad de vida, así como la materialización y maximización de las expectativas de sus integrantes. De manera que cuando en el seno de la organización social surgen tendencias desestabilizadoras de la institucionalidad, sus miembros se ponen en acción para corregir las desviaciones de la justicia.

La voluntad de actuar conforme a las reglas fijadas en la posición original, que permite mantener en equilibrio el sistema social, se adquiere, según lo explica *Teoría de la justicia* en tres etapas: la primera de ellas identificada como la moral de la autoridad, hace referencia a que el sentido de justicia es absorbido en los primeros años de vida a través de las instrucciones que los padres les hacen a sus hijos, de esta manera los pequeños que no tienen la capacidad de analizar la conveniencia de las órdenes de sus progenitores, las aceptan e incorporan dentro de sus estructuras mentales. La segunda fase del desarrollo moral del individuo, se relaciona con la moral de la asociación. Conforme crece el ser humano, comprende que integra diversas asociaciones como la familia, la escuela, el barrio en el que habita, entre otras que demandan para su eficaz funcionamiento el acatamiento de sus respectivas reglas por parte de quienes las integran, por consiguiente, el individuo desarrolla la conciencia de la cooperación como elemento esencial para el mantenimiento de las agrupaciones sociales que conforma.

Finalmente, la tercera etapa del desarrollo moral del ser humano es conocida como la moral de los principios. En esta fase el hombre interioriza el sentido de justicia de la agrupación dentro de la que se encuentra inmerso, y entiende que toda vez que los principios que viene acatando generan beneficios no solo para él sino también para los seres que aprecia, conscientemente someten su conducta a ellos.

Respecto a las etapas del desarrollo de la moral, el autor formuló para su comprensión las siguientes tres leyes psicológicas, a saber: “Primera ley: dado que las instituciones familiares son justas, y que los padres quieren al niño y expresan manifiestamente su amor preocupándose por su bien, el niño, reconociendo el evidente amor que sus padres le tienen, llega a quererlos. Segunda ley: dado que la capacidad de simpatía de una persona ha sido comprobada mediante la adquisición de afectos, de acuerdo con la primera ley, y dado que un ordena-

miento social es justo y reconocido públicamente por todos como justo, entonces esa persona desarrolla lazos de sentimientos amistosos y de confianza y respeto a los otros con quienes se halla asociada, cuando estos cumplen, con evidente intención, sus deberes y obligaciones y viven de acuerdo con los ideales de su posición. Tercera ley: dado que la capacidad de simpatía de una persona se ha desarrollado mediante su formación de afectos, de acuerdo con las dos primeras leyes, y dado que las instituciones de una sociedad son justas y reconocidas públicamente por todos como justas, entonces esa persona adquiere el correspondiente sentido de justicia cuando reconoce que ella y aquellos a quienes estima son los beneficiarios de tales disposiciones". (Rawls, 2014, p.443)

En suma, el sentido de justicia que desarrollan las personas en la sociedad bien ordenada, puede sintetizarse como una convención a la que llegan los hombres, con la finalidad de actuar de conformidad con el propio sistema de reglas morales. Cuando la concepción de justicia que subyace en el sistema social es quebrantada, los asociados tienen la posibilidad de apelar al ejercicio de ciertas instituciones que buscan restablecer el orden alterado. A continuación, con el propósito de presentarlas, se hará alusión a la teoría de la desobediencia civil propuesta por Rawls.

Para comenzar, debe aclararse que el ejercicio de esta teoría solo es posible en un estado cercano al ideal de justicia, es decir, en una sociedad que funciona en su mayor parte conforme a los principios convenidos en la posición original, pero en la que no obstante, ocurren violaciones al sentido de justicia pactado. La desobediencia civil puede ser apelada únicamente por ciudadanos que conviven al interior de una sociedad bien ordenada, que reconocen la legitimidad de la Constitución y por ende, el ejercicio de esta forma de disidencia les genera un conflicto de deberes: por un lado, el deber natural de justicia que los conmina a defender y obedecer las normas promulgadas por la mayoría legislativa, y por el otro, el deber de oponerse a las injusticias.

No habría inconveniente en tratándose de otras formas de resistencia como la acción militante, en esta forma de disenso al considerarse corrupto al sistema, se combate sin consideraciones de ninguna índole, pero quienes ponen en práctica la desobediencia civil son individuos que reconocen legítima la Constitución, y en consecuencia la estructura de la organización social; por ello, su ejercicio implica establecer en qué momento pierde obligatoriedad el deber de obedecer la ley, que constituye en todo sistema democrático la voluntad soberana, para ceder al derecho de los ciudadanos de defender las libertades y oponerse a los regímenes injustos. Pero, ¿cómo conciliar los deberes enfrentados?, ¿cuál debe prevalecer?

Para conocer la respuesta, es menester señalar que la desobediencia civil es definida por su autor, como un acto ilegal público, consciente y político, no violento, cometido con la intención de generar una transformación en la legislación o en los programas de gobierno, lo anterior, con el objeto de corregir las desviaciones de justicia ocurridas en el seno de la sociedad bien ordenada.

Es ilegal toda vez que se opone a las leyes promulgadas por la mayoría legislativa, así mismo se lleva a cabo dentro de los que J. Rawls ha denominado límites de fidelidad a la ley, pues si bien, se opone a ella, no lo hace de forma clandestina sino pública, aceptando las consecuencias jurídicas que puedan surgir como resultado de la conducta realizada. Por ello, aunque el acto de desobediencia puede ser declarado ilegal, quienes lo emplean no abandonarán la protesta porque están convencidos de que sus demandas se encuentran justificadas. La declaratoria de ilegalidad de la disidencia no tiene la virtualidad de restarle fuerza a las exigencias de quienes solicitan el restablecimiento de los principios de justicia.

Los desobedientes están dispuestos a continuar con sus reclamos, aun cuando el tribunal constitucional se haya pronunciado en favor del precepto cuestionado, es decir, que independientemente de la resolución del juez, los disidentes seguirán reclamando atención a sus demandas y oponiéndose a las normas que consideran injustas. En este punto ha de aclararse que la desobediencia puede ser directa o indirecta, esto es, que el acto de disidencia no implica necesariamente el desconocimiento de la ley que se considera injusta, ya que el costo podría ser mayor al que se está dispuesto a aceptar. Por lo tanto, es permitido que en ejercicio de la desobediencia se desconozcan preceptos diferentes a los que se consideran defectuosos.

Rawls (2014), lo explica de la siguiente manera “(...) algunas veces hay fuertes razones para no infringir la ley o política considerada injusta. Por el contrario, podemos desobedecer las órdenes de tráfico o las leyes de allanamiento como medio de presentar nuestro propio caso. Por tanto, si un gobierno promulga una ley imprecisa y severa contra la traición, no sería adecuado cometer traición como medio de oponerse a ella, y, en cualquier caso la pena sería mucho mayor de lo que razonablemente estaríamos dispuestos a aceptar. En otros casos no hay medio de violar directamente la política de un gobierno, como cuando concierne a asuntos extranjeros, o afecta a otra parte del país”. (pp. 332-333).

La desobediencia civil es pública, puesto que quienes la ejercen lo hacen abiertamente, manifestando en el foro público su oposición ya sea a la ley o a la

política gubernativa. No se realiza de manera furtiva, sino que por el contrario, los disidentes expresan su convicción consciente y sincera con la intención de persuadir a la colectividad de que el acto va dirigido a restablecer el sentido de justicia pactado en la posición original. La minoría que recurre a la desobediencia civil busca convencer a los demás miembros de la agrupación social que sus pretensiones son legítimas, y por consiguiente, sería importante que se unieran a la causa.

Esta forma de disidencia es también un acto de carácter político, en otras palabras, se encuentra justificada por principios políticos. Las personas que deciden hacer uso de la desobediencia civil, apelan al respeto y observancia de los principios consagrados en la Constitución, principios que rigen el funcionamiento de las instituciones sociales, pero que no obstante vienen siendo desconocidos por una disposición normativa o política gubernamental. En el ejercicio de la desobediencia civil, no se demanda el cumplimiento de principios morales o religiosos que aunque pueden coincidir con los políticos, no son motivo para que un grupo de individuos acuda a la figura en mención, tan delicada, en el entendido de que pone en riesgo la estabilidad de la organización estatal. La desobediencia no puede ejercerse buscando beneficiar intereses individuales, sino exclusivamente para reclamar la restitución del sentido de justicia propio del régimen constitucional vigente.

La desobediencia civil es pacífica, no recurre al uso de la violencia como medio para la obtención del fin que busca, esto es, el respeto a los principios de la cooperación social convenidos entre personas libres e iguales. Los actos violentos que ocasionarían daños a las personas no son compatibles con esta forma de disidencia, en primer lugar, porque la desobediencia representa una expresión que tiene lugar en una dimensión pública, y en segundo lugar, porque se ejerce dentro de los límites de fidelidad a la ley.

Sin embargo, si no se consigue el objetivo pacíficamente, podría eventualmente apelarse a la violencia, como lo señala Rawls (2014), en el sentido de que “(...) la desobediencia civil no es violenta. Trata de no emplear la violencia, especialmente contra personas, no por una aversión de principio al uso de la fuerza, sino porque es expresión final del propio caso. La participación en actos violentos que probablemente causarían heridas y daños es incompatible con la desobediencia civil como medio de reclamación. Cualquier violencia a las libertades civiles de los demás tiende a oscurecer la calidad de la desobediencia civil del propio acto. A veces, si el recurso falla en su propósito, se podrá pensar en resistencia violenta ulteriormente. Sin embargo, la desobediencia civil consiste en dar voz a convicciones conscientes y profundas; mientras que advierten y aperciben, no son en sí una amenaza”. (pp. 333-334)

J. Rawls diferencia la desobediencia civil de otras formas de resistencia como la acción militante y la objeción de conciencia, puesto que si bien, todas ellas aspiran a provocar un cambio en la sociedad, su ejercicio es considerablemente diferente.

La acción militante considera que el sistema político de un estado es ilegítimo. Por ello, se opone profundamente al régimen democrático establecido y rechaza los principios de justicia que regulan la estructura básica de la organización social. Esta clase de disidencia es ejercida de forma consciente, sin embargo no apela al sentido de justicia de la comunidad. Por el contrario, el militante pretende mediante actuaciones violentas alcanzar una transformación profunda de la sociedad que permita implantar un nuevo régimen constitucional dotado de eficacia y legitimidad. Por esta razón, el militante a diferencia del desobediente, busca evitar las consecuencias legales de su disidencia, no está dispuesto a aceptar las sanciones para su conducta contempladas en el ordenamiento jurídico, ya que hacerlo sería reconocerle legitimidad a la Constitución que combate. Con el ejercicio de la acción militante se busca permear la conciencia de las personas, de tal forma que se generen las condiciones apropiadas para la realización de un nuevo pacto.

Por su parte, el rechazo de conciencia como lo denomina Rawls, es una forma de disidencia que se relaciona con el fuero interno. La persona se niega a obedecer una ley o acto administrativo al considerarlo contrario a su conciencia, por ende, quien la evoca no pretende con su actuación generar un cambio en la organización social, así como tampoco defender el sentido de justicia aceptado en la posición original. Su decisión responde a su estructura moral que no acepta un determinado precepto normativo por ser opuesto a su sistema de creencias. La objeción de conciencia no se fundamenta necesariamente en principios políticos y por lo tanto, no se lleva a cabo en el foro público.

Pese a lo anterior, por más que se desee ocultar la calidad de objetor, las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley se percatan del hecho, por lo tanto, puede señalarse que el rechazo de conciencia al igual que la desobediencia civil se llevan a cabo públicamente, de no ser así, en realidad se trataría de asuntos de evasión de conciencia. Uno de los elementos a destacar dentro de esta forma de resistencia, es el interrogante que plantea J. Rawls frente a si es posible que en todas las situaciones los objetores de conciencia puedan apartarse de la voluntad mayoritaria, el filósofo no está de acuerdo con este planteamiento, por el contrario, manifiesta que en una sociedad bien ordenada deben incluirse reglas que señalen el grado de tolerancia admisible a las diversas concepciones morales presentes, cuidando en todo caso de respetar el principio de iguales libertades para los asociados.

Definida la desobediencia civil y habiéndose diferenciado de otras formas de resistencia, se indicarán a continuación las circunstancias en las que se encuentra justificado su ejercicio, es decir, las razones válidas que según J. Rawls pueden aducirse para emprenderla. La primera condición que se establece es que existan graves violaciones al primer principio de justicia, esto es, iguales libertades para todos.

Del mismo modo, las infracciones a la segunda parte del segundo principio de justicia, a saber, igualdad de oportunidades, justifican la decisión de un grupo de individuos de acudir a la desobediencia civil como método idóneo para la defensa de los acuerdos alcanzados en la posición original. De esta manera, cuando a las minorías se les impida profesar su credo, ejercer su derecho al voto u ocupar un determinado cargo, válidamente pueden resistir a las injusticias en salvaguarda de las libertades que integran el sentido de justicia de la colectividad.

En contraste, asuntos de naturaleza económica no son susceptibles de ser defendidos mediante el ejercicio de la desobediencia civil, por ello, en tratándose de leyes fiscales no se podrá acudir a esta forma de protesta para rechazarlas. Cuestiones de esta índole estarán a cargo del proceso legislativo fijado en la Constitución, por consiguiente, siempre que las libertades básicas se encuentren aseguradas, la desobediencia civil no aparecerá en el escenario político de la sociedad cercana al ideal de justicia.

La segunda condición señalada por J. Rawls para apelar a la desobediencia civil, es el agotamiento de los medios legales existentes para la protección de las libertades iguales. La minoría afectada acude a las instancias pertinentes para presentar su situación y exponer las injusticias a las que se encuentra sometida. Esta actitud se legitima cuando la mayoría legislativa se mantiene indiferente a las demandas de los afectados, el poder judicial no realiza su función y los partidos políticos se muestran impasibles.

En consecuencia, ante el abandono institucional patente, se acude a la desobediencia civil como último recurso para la defensa del sentido de justicia compartido por los integrantes de la agrupación social. En ocasiones, cuando el desconocimiento a las libertades básicas es exorbitante, no será necesario agotar los diversos instrumentos legales para acceder al ejercicio de la desobediencia civil, sino que directamente se podrá apelar a su uso.

La última condición que prevé el autor para el ejercicio de la desobediencia civil, se relaciona con el hecho de que varias minorías al interior de un Esta-

do se encuentren soportando similares situaciones de injusticia por el mismo periodo prolongado de tiempo. La mayoría legislativa, pese a las protestas de aquellas, permanece apática. Por lo tanto, el grupo de personas afectadas estaría legitimado para empezar la desobediencia civil de manera simultánea, no obstante, si cada una iniciara su protesta de forma independiente, podrían generarse graves consecuencias para la estabilidad de la organización social, el resultado llegaría a lamentarse de sobrepasar el límite permitido para la disidencia. Por esta razón, para evitar el desenlace trágico, J. Rawls propone un acuerdo político entre las minorías involucradas, con el objeto de lograr una coalición entre ellas que les permita emprender conjuntamente el mecanismo de oposición, en aras de hacer cesar las constantes injusticias en su contra, pero en todo caso, teniendo la precaución de no afectar el régimen constitucional al que le han reconocido legitimidad.

Frente a esta tercera condición para el ejercicio de la desobediencia civil, Rawls (2014), expresó lo siguiente:

“La tercera y última condición que consideraré puede ser bastante complicada. (...) podemos decir que, siendo iguales en otras cosas, dos minorías están igualmente justificadas al recurrir a la desobediencia civil si han sufrido durante el mismo periodo el mismo grado de injusticia, y si sus apelaciones políticas, igualmente sinceras y normales no han prosperado. Es sin embargo, concebible aunque improbable, que haya muchos grupos con una justificación igual para incurrir en desobediencia civil; pero si todos actuaran de este modo, de ello resultaría un grave desorden que podría minar la eficacia de una Constitución justa. Supongo aquí que hay un límite dentro del cual puede llevarse a cabo la desobediencia civil sin producir un rompimiento del respeto de la ley y a la Constitución con consecuencias lamentables para todos. (...) la solución ideal, desde un punto de vista teórico, sería una alianza política cooperativa de las minorías, para regular el nivel general de disidencia. Pues consideremos la naturaleza de esta situación: hay muchos grupos, cada uno de ellos con iguales derechos para cometer desobediencia civil. Además, todos desean ejercer este derecho con igual intensidad en cada caso. Pero si todos lo hacen así, puede producirse un daño duradero a la Constitución justa a la que cada uno reconoce un deber natural de justicia. Cuando hay muchas demandas igualmente fundamentales, que en conjunto exceden los límites permitidos, ha de adoptarse algún plan justo, de modo que todas sean consideradas equitativamente”. (pp. 340-341)

Finalmente, para cerrar el presente capítulo, debe señalarse que el papel de la desobediencia civil en un sistema constitucional es el de corregir las desviaciones

de justicia que han tenido lugar al interior de la organización estatal. De ahí su carácter de elemento estabilizador de la sociedad. Aspira a permitir una oposición válida a la ley en aras de salvaguardar los derechos de las minorías que se ven afectadas con ocasión a las actuaciones del legislativo o del ejecutivo, manifiestamente contrarias al ideal de justicia de la comunidad.

John Rawls considera a la sociedad como un proyecto de cooperación entre iguales, de manera tal que cuando un grupo de ciudadanos se ve perjudicado en sus libertades básicas, ejerce su derecho a la desobediencia civil con la intención de llamar la atención de sus pares frente a las condiciones injustas a las que se ven sometidos. Lo anterior, con el ánimo de que aquellos se sumen a sus solicitudes y cooperen en la consecución de sus requerimientos.

En una organización política de hombres que se reconocen iguales entre sí, no existe razón alguna para que un segmento de la población acepte y se resigne a ser sujeto de perennes ultrajes; por ello, la desobediencia civil no es posible –según lo señala el autor– en una sociedad dividida, fraccionada y movida por intereses egoístas, la eficacia del instrumento de corrección está condicionada a que los individuos que no sufren vejamen alguno, sientan como propias las afrentas ocasionadas a la minoría que reclama el pleno ejercicio de sus derechos.

De tal forma que si bien, no es necesario el consenso estricto dentro de la sociedad casi justa, por lo menos es indispensable que exista un *consenso traslapado*, con la finalidad de que sea posible emprender actos de desobediencia civil. A partir de esta expresión, es posible dotar de estabilidad al conglomerado social, puesto que los vicios que amenazan el cumplimiento de la Constitución justa son atacados en el acto, logrando con ello la protección, consolidación y fortalecimiento de las instituciones del régimen establecido. En última instancia, para Rawls, la desobediencia civil utilizada en debida forma, contribuye a la conservación de las instituciones justas de la sociedad, que no es otra cosa que el mantenimiento de la concepción de justicia convenida en la posición original, en otras palabras, lealtad al acuerdo inicial que sentó los términos de cooperación entre hombres iguales.

En la teoría del filósofo estadounidense, la desobediencia civil y la objeción de conciencia, son instituciones de gran relevancia; la primera al ser un instrumento que expulsa las injusticias de la sociedad, con ella los derechos de las minorías se encuentran salvaguardados y adicionalmente le permiten a los ciudadanos oponerse válidamente al ordenamiento jurídico, siempre que se muestre contrario al pacto previamente consensuado y aceptado. La objeción de conciencia, por su parte, se erige como un mecanismo que protege la liber-

tad de conciencia de las personas, al permitir que en una sociedad cohabiten visiones plurales del mundo, respetándose unas a otras.

3. RECEPCIÓN DE LA TEORÍA DE LA DESOBEDIENCIA CIVIL RAWLSIANA POR PARTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

A continuación, se hará alusión a las sentencias de la Corte Constitucional colombiana en las que se hace presente la teoría de la desobediencia civil propuesta por John Rawls. Se aclara que en primer lugar, se expondrán los pronunciamientos tal como fueron presentados por el Tribunal, es decir, sin realizar ningún tipo de examen a los argumentos esbozados. Se limitará en esta primera fase a referir separadamente cada caso, intentando hacerlo de la manera más cercana a como fue exhibido por el juez constitucional. En segundo lugar, se analizará la aplicación por parte de la Corporación Constitucional de la teoría de la desobediencia civil expuesta por el mencionado autor, en cada una de las jurisprudencias estudiadas en el presente trabajo, señalando los elementos que respetan el planteamiento original, así como aquellos que se apartan de él.

Es necesario también aclarar que en el presente proyecto se abordarán tan solo cuatro sentencias porque después de realizar la búsqueda del material jurisprudencial, se llegó a la conclusión de que tales pronunciamientos eran los adecuados para cotejar la semejanza entre la teoría aplicada por la Corte Constitucional con la expuesta por John Rawls. Los criterios tenidos en cuenta para la selección de las sentencias fueron: (a) temporal, es decir, que el fallo se hubiese proferido dentro del periodo de tiempo comprendido entre 1992 a 2016; y (b) sustancial, es decir, que en el cuerpo de la jurisprudencia, ya fuese en la sentencia propiamente dicha o en los salvamentos o aclaraciones de voto, se hiciera expresa alusión a la teoría de la desobediencia civil del autor seleccionado.

Después de someter a los mencionados filtros las sentencias que aparentemente podían ser utilizadas para la investigación, se observó que tan solo las siguientes satisficieron los requisitos señalados por los criterios de selección: (1) Sentencia de tutela T-571 del 4 de junio de 2008 con ponencia del magistrado Humberto Antonio Sierra Porto; (2) sentencia de tutela T-603 del 30 de julio de 2012 con ponencia de la magistrada Adriana María Guillén Arango; (3) sentencia de constitucionalidad C-742 del 26 de septiembre de 2012 con

ponencia de la magistrada María Victoria Calle Correa; y (4) sentencia de tutela T-541 del 21 de julio de 2014 con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Los fallos de la Corte Constitucional que se descartaron, aunque cumplieran con el criterio temporal e incorporaban las teorías de la desobediencia civil y la objeción de conciencia, en ninguno de sus apartes hicieron expresa referencia a John Rawls. Por esta razón, se consideró inconveniente incluirlos ya que no era posible de demostrar, que los planteamiento teóricos expuestos por la Corporación fuesen inspirados en el filósofo norteamericano.

Efectuadas las anteriores explicaciones, se procede a narrar el primer pronunciamiento de la Corte Constitucional que corresponde a la sentencia de tutela T-571 del 4 de junio de 2008 con ponencia del magistrado Humberto Antonio Sierra Porto. La situación fáctica que dio lugar a la decisión se sintetiza de la siguiente manera: El señor Fabio Alex García Chaverra se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad-EPAMS- de La Dorada, Caldas. Por decisión de las autoridades carcelarias fue trasladado de un patio de alta a mediana seguridad. En razón al traslado, el accionante indicó que fue sometido a una situación de hacinamiento así como a indignas condiciones sanitarias en la celda que le fue asignada. De igual manera, relató que el trámite a su solicitud del beneficio administrativo de 72 horas venía siendo dilatado sin justificación alguna. Por ello, junto con un grupo de internos que atravesaba similares circunstancias, organizó y participó una huelga de hambre con la finalidad de manifestar la inconformidad por la situación en la que se encontraban.

El director del penal ordenó iniciarles a quienes habían participado en la huelga, un proceso disciplinario por la presunta infracción de algunas disposiciones de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario. El proceso culminó para el accionante así como para todos los que participaron en la manifestación, en una sanción correspondiente a la pérdida de 20 días de redención y el traslado a la penitenciaría de Girón, Santander, lo que motivo al tutelante a presentar recurso de reposición contra la resolución sancionatoria, no obstante, la autoridad carcelaria no acató la petición.

Por lo anterior, el señor García Chaverra presentó acción de tutela, solicitando al juez de instancia que ordenara al establecimiento resolver la reposición contra el acto administrativo que impuso la sanción, sin embargo, antes del pronunciamiento del juez constitucional, la EPAMS tramitó el recurso confirmando la sanción, por lo cual, el juez de tutela declaró la carencia actual de

objeto de la acción. Ante la situación, el afectado presentó escrito ciudadano a la Corte Constitucional solicitando la revisión del fallo que denegó el amparo.

El demandante argumentó que la sanción impuesta por el establecimiento penitenciario, por un lado, vulneraba sus derechos fundamentales a la libre expresión, a la igualdad, la libertad y el derecho a exigir de forma pacífica la implementación de políticas que les permitieran a los reclusos vivir dignamente; y por el otro, representaba una retaliación por participar en una protesta que buscaba llamar la atención de las autoridades carcelarias, ante la situación de hacinamiento, así como a las deficientes condiciones sanitarias de los reclusos que desconocían flagrantemente mandatos constitucionales.

Por su parte, el representante legal del centro de reclusión manifestó que las sanciones impuestas a los huelguistas no significaban represalias de ningún tipo, sino que obedecían a un proceso disciplinario que los halló responsables de infringir normas del Código penitenciario, orientadas a mantener el orden y la disciplina en esos establecimientos.

Expuestos los hechos, se procede a esbozar el examen jurídico efectuado por la Corporación Constitucional.

En la presente providencia la Corte Constitucional incorporó y aceptó en su análisis la teoría de la desobediencia civil de John Rawls, acogiendo elementos característicos del planteamiento del filósofo para resolver el caso concreto². En primer lugar, encontró necesario averiguar si la sanción impuesta al tutelante tenía relación directa con la huelga de hambre emprendida, introduciendo algunas subreglas para el uso del referido mecanismo en ejercicio del derecho de resistencia por parte de los internos de un centro penitenciario.

La primera subregla la vinculó con los motivos de la protesta, señalando que aquella tenía permisión constitucional siempre que fuese ejercida con la finalidad de hacer efectivos principios de naturaleza constitucional, mandatos de rango superior como la dignidad humana y la exigencia al Estado de garantizar en todo caso la supremacía de los derechos inalienables de las personas.

2 En la parte motiva de la sentencia de tutela T-571 de 2008 puede leerse cómo el Tribunal Constitucional Colombiano, apela expresamente a John Rawls y su obra *Teoría de la Justicia* para suministrar la definición que el teórico efectúa de la desobediencia civil. Acto seguido, el Tribunal con base en ese planteamiento procede a extraer las características esenciales del derecho a la resistencia, que para el caso concreto se materializa en una huelga de hambre que pretende advertir sobre el incumplimiento de principios superiores.

En cuanto a la exteriorización de la inconformidad a través de una huelga de hambre, la Corte consideró que tal acto era expresión del derecho al libre desarrollo de la personalidad que facultaba al individuo para autoderminarse y responsablemente hallar el camino propicio para dar a conocer sus demandas. Pese a ello, advirtió que en el caso de las penitenciarias, si bien, el derecho de resistencia no estaba excluido, sí se encontraba significativamente limitado en virtud de las llamadas relaciones especiales de sujeción que vinculan a los reclusos con la administración; en consecuencia, señaló que los medios para emprender la desobediencia civil en los centros de reclusión se encontraban significativamente restringidos.

Finalmente, la tercera subregla que estableció la Corte Constitucional se relaciona con las consecuencias de la conducta. En los centros penitenciarios existe un interés especial por el mantenimiento de la disciplina, razón por la cual las autoridades carcelarias están facultadas para impedir o autorizar formas de protesta, con la única finalidad de evitar graves alteraciones al orden del establecimiento con consecuencias lamentables para su estabilidad.

Después de realizar las referidas apreciaciones, la Corte puntualmente analizó la facultad de disentir que poseen las personas en ejercicio del derecho de resistencia a la luz de la Constitución Política. Indicó la Corporación que uno de los asuntos de mayor dificultad en la teoría del derecho es aquel que se relaciona con la obediencia al ordenamiento jurídico, ha sido una constante la pregunta frente a si los individuos deben en todos los casos obedecer las leyes, o si por el contrario, tal deber desaparece y se impone el de resistir cuando quiera que se esté frente a normas injustas o ilegítimas.

Para el Tribunal Constitucional, la protesta como medio para manifestar la inconformidad por el incumplimiento de disposiciones superiores resulta válido. Sin embargo, señaló que los móviles que llevan a la ciudadanía a emprender formas de resistencia, tales como omitir el cumplimiento de preceptos por ser contrarios a la Constitución o porque se pretende la real implementación de los principios consagrados en la Norma Suprema, deben en todo caso demostrarse, ello, puesto que la desobediencia civil no puede usarse como excusa para no cumplir los mandatos legales, sino que su ejercicio se condiciona a que los motivos de los disidentes sean la correcta implementación de las normas de justicia que subyacen en la organización social. Por ende, la Corte Constitucional consideró pertinente dejar claro que el desobediente le reconoce legitimidad a la estructura de la organización política que integra y en ningún caso su pretensión es cambiarla.

Posteriormente, con el objeto de sentar una base para explicar la teoría de la desobediencia civil, el Tribunal Colombiano citó textualmente la teoría de John Rawls para señalar que de aquel planteamiento podían extractarse elementos determinantes del derecho a disentir. Así lo expresó la Corte:

“(...) el derecho de resistencia no comporta una justificación para el incumplimiento de las normas, sino una forma excepcional de protesta que presupone la aceptación de los principios estructurales de la organización política y jurídica, y no pretende subvertirlos sino lograr que se implementen de manera adecuada. A partir de lo anterior, la doctrina ha creado la categoría de la desobediencia civil para los ciudadanos que incurren el supuesto anterior. Por ejemplo, John Rawls propuso que la desobediencia civil es algo más que un acto ilegal, público y no violento dirigido a provocar un cambio en la legislación o en la conducta gubernamental; es ante todo un acto dirigido y justificado por principios políticos, es decir, por principios de justicia que regulan la Constitución y en general las instituciones sociales. No apelamos a principios de moralidad personal o a doctrinas religiosas, sino que invocamos la concepción de justicia comúnmente compartida que subyace bajo el orden político.

De lo anterior se desprenden igualmente, dos características definitorias del ejercicio del derecho de resistencia: su carácter no violento y la necesidad de que pretenda la pública exaltación de principios constitucionales establecidos. Sobre el primero, cabe señalar que el desobediente civil debe abstenerse de realizar cualquier lesión en las personas o menoscabo de sus derechos, así como de hacer daño a las cosas. Y sobre el segundo, debe entenderse que aquellas manifestaciones de insumisión al derecho, no obstante ilegales, deben guardar un mínimo de lealtad al régimen político y esa lealtad debe cifrarse en la aceptación de que el cambio de política o de sociedad que se propugna ha de obtenerse a través del consentimiento de la mayoría, no mediante la imposición, esto es, en respeto de las reglas democráticas y del principio mayoritario”. (Corte Constitucional de Colombia (4 de junio de 2008) sentencia de tutela número 571. MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

Para la Corte, la participación en una huelga de hambre es una alternativa para el ejercicio del derecho a la resistencia y a través de ella llamar la atención sobre la inobservancia de los acuerdos convenidos en el pacto fundante. Además de emprenderla, los desobedientes expresamente deberán señalar los principios que buscan proteger y su protesta tendrá que realizarse pacíficamente. Con todo, la Corporación advirtió que el derecho de resistencia en los

penales está sujeto a una serie de restricciones que no operan para los ciudadanos que no se encuentran privados de su libertad, lo anterior, ya que los reclusos están bajo la figura de las relaciones especiales de sujeción que tienen como finalidad el mantenimiento de la disciplina al interior de los centros penitenciarios. El Tribunal Constitucional consideró que la determinación de no consumir alimentos puede ser regulado por las autoridades carcelarias, pese a que *prima facie*, tal regulación escapa del ámbito permitido al ente estatal, por tratarse de un asunto que involucra al individuo consigo mismo, la situación especial de los internos lo admite.

Las personas privadas de la libertad se encuentran en una situación jurídica particular, al estar sometidas a un régimen estricto de relaciones especiales de sujeción, su bienestar ha sido confiado al Estado, por consiguiente no les está permitido ponerse en situaciones que amenacen su integridad física. De ello se sigue que los reclusos podrán hacer uso de la huelga como medio para exteriorizar la desobediencia civil, siempre que (a) tal acto no ponga en riesgo su salud y que además (b) no altere el orden y la disciplina que debe imperar en los centros de reclusión. Por lo tanto, para el Tribunal Constitucional, una vez que el condenado ha ingresado al penal deberá acatar las reglas de buen comportamiento, con la finalidad de cooperar en el mantenimiento de la tranquilidad y la convivencia que repercuten en el bienestar de todos los internos.

En el análisis concreto del caso, el órgano de cierre en materia constitucional consideró que la participación del actor en la huelga de hambre no podía constituir un fundamento válido para la imposición de una sanción disciplinaria, de hacerlo patentemente se violaría el derecho constitucional a la resistencia, producto del principio pluralista contenido en el artículo 1° de la Constitución Política. Reiteró también la Corporación Constitucional, que la posibilidad de disentir no es un fin en sí mismo sino que aspira a proteger principios superiores como la dignidad humana que el tutelante pretendía reivindicar con su protesta ante las deficientes condiciones de salubridad en la EPAMS, así como para denunciar la omisión de las autoridades carcelarias en la resolución de los derechos fundamentales de petición, presentados por los internos.

Para la Corte, la huelga de hambre adelantada por el accionante se enmarcó dentro de los parámetros que esa entidad halló propicios para el ejercicio del derecho a la resistencia, ya que se efectuó de forma pacífica y sin mayores repercusiones para el orden del establecimiento carcelario. Por ende, desestimó el argumento aducido por la EPAMS, en el sentido de señalar que los huelguistas sí alteraron la disciplina exigida en el centro de reclusión violando las normas del Código Penitenciario, ya que al ubicarse en los pasillos impidieron la normal circulación de los presos que no participaban de la protesta, y además

que los guardias de seguridad tenían que prestarles mayor atención a los desobedientes, desatendiendo la seguridad del resto de reclusos.

La Corte Constitucional estimó que la sanción impuesta a los huelguistas obedeció a la participación de aquellos en actos de desobediencia civil. Por ende, la institución penitenciaria desconoció los derechos fundamentales del actor, que en ejercicio del derecho de resistencia buscaba mediante medios no violentos, la reivindicación de principios superiores del sistema jurídico-político. En atención a lo anterior, el Tribunal Constitucional tuteló los derechos del accionante y ordenó dejar sin efectos la sanción aplicada por el establecimiento carcelario al ciudadano Fabio Alex García Chaverra.

A la decisión expuesta, el magistrado Jaime Araujo Rentería presentó aclaración de voto, señalando que si bien se encontraba de acuerdo con la parte resolutive de la sentencia, el manejo dado al derecho a la resistencia y a las relaciones especiales de sujeción no había sido acertado. Adujo también que el derecho a la resistencia es inherente al ser humano como creador de la organización estatal y depositario de la soberanía popular. Por ende, puede ser ejercido en cualquier contexto, inclusive en aquellos en los que se aplica el régimen de las relaciones especiales de sujeción, siempre que la autoridad legítimamente constituida omita o se extralimite en el desarrollo de sus funciones con consecuencias lamentables para la vigencia y garantía de los derechos fundamentales del individuo.

El derecho a la resistencia se ejerce con la finalidad de hacer cesar conductas opuestas a la norma constitucional que trasgreden los principios fundamentales del orden establecido. Las medidas de presión que buscan el restablecimiento de los acuerdos pactados son de dos tipos: de naturaleza judicial como la acción de tutela, y de naturaleza fáctica como los paros, las huelgas, y las protestas.

Finalmente, en la aclaración de voto se indicó que aunque a las personas privadas de la libertad se les restrinjan algunos derechos, otros que son connaturales al hombre, deben permanecer intactos, no pudiendo las autoridades despojar a los individuos de bienes jurídicos como la vida o la dignidad humana. En consecuencia, la decisión del recluso de iniciar una huelga de hambre para exigir al Estado la satisfacción de sus derechos inalienables como la vida en condiciones dignas, se encontraba justificada puesto que pretendía mediante aquel acto de resistencia, la reivindicación de principios superiores de la organización social. La desobediencia civil exige el respeto a los derechos de los demás y en el caso concreto, el accionante no vulneró los derechos fundamentales de sus compañeros del penal.

Finalizada la exposición del fallo de tutela, se procede a realizar el respectivo análisis del manejo que para el caso concreto efectuó la Corporación Constitucional de la teoría de la desobediencia civil. En primer lugar, se examinarán los elementos que a criterio de la investigadora, coinciden con el planteamiento de John Rawls, para posteriormente señalar los puntos de divergencia entre el autor y la Corte Constitucional.

El Tribunal Constitucional señaló que la posibilidad de disentir es una facultad que se deriva del derecho a la resistencia permitido constitucionalmente, con la finalidad de exigir el respeto a principios superiores que rigen el funcionamiento de la organización social. Por ende, para la Corte, la desobediencia civil puede ser ejercida en dos supuestos, a saber: (1) cuando el legislador ha proferido normas abiertamente contrarias a la Constitución, y (2) cuando los principios superiores no se cumplen, pretendiéndose su real implementación.

En los siguientes términos se manifestó la Corporación Constitucional: “(...) a los ciudadanos podría asistirles el derecho a resistir el cumplimiento de una disposición, si ésta es abierta y claramente contraria a las normas constitucionales, o si dicha resistencia propugna por el cumplimiento de principios superiores de justicia, equidad, dignidad, entre otros, como forma de protesta y manifestación de inconformidad”. (Corte Constitucional de Colombia. (4 de junio de 2008) sentencia de tutela número 571, p. 16. MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

Por su parte, John Rawls en *Teoría de la justicia* indicó, que la finalidad de la desobediencia civil es lograr el restablecimiento de los principios que conforman la concepción de justicia públicamente aceptada por los miembros de la sociedad. Los desobedientes se percatan del incumplimiento de los términos de cooperación convenidos entre hombres iguales, por consiguiente, buscan llamar la atención de los demás individuos de la organización social, para que los principios de justicia sean defendidos por todos exigiendo su correcta aplicación. El sentido de justicia de la sociedad –a criterio de Rawls– puede ser desconocido, ya sea por la expedición de leyes o programas de gobierno contrarios a los principios de justicia pactados en la posición original, o por la deficiente implementación del ordenamiento jurídico que consecuentemente conduce a la vulneración de mandatos superiores.

De lo descrito, se puede indicar que la recepción por parte del Juez Constitucional colombiano de la teoría de J. Rawls, en lo tocante a los motivos que inducen al ejercicio de la desobediencia civil, se ha hecho de forma literal.

El Tribunal Constitucional aceptó en esta sentencia el planteamiento del filósofo estadounidense, al considerar la resistencia como un instrumento legítimo para la reivindicación de los principios de justicia que resultan desconocidos en el seno de una determinada asociación política. Al admitir tal hecho, la Corte también se permitió señalar –como lo dejó claro el autor en *Teoría de la Justicia*– que la desobediencia civil no pretende subvertir el orden constituido, es decir, mediante esta forma de protesta no es posible argumentar la falta de legitimidad de la Constitución que regula la estructura de la sociedad.

Los desobedientes le reconocen validez al régimen constitucional establecido y precisamente por eso, apelan al instrumento de disidencia para corregir las desviaciones de justicia que alteran lo acordado en el pacto. Con lo anterior, se puede observar que dos elementos esenciales de la teoría de la desobediencia civil de J. Rawls: los motivos y la pretensión de los disidentes han sido incorporados de manera equivalente por la Corte Constitucional a su jurisprudencia.

Otros de los elementos en los que existe concordancia entre lo expuesto por el profesor estadounidense y lo recepcionado por el Tribunal Constitucional son: por un lado, el carácter no violento que la Corte le atribuyó a la desobediencia civil al describirla como un instrumento de manifestación de descontento que no lesiona a las personas, sus derechos o bienes; y por el otro, la particularidad de que aquella forma de disenso no puede ser usada como mera justificación para el incumplimiento del ordenamiento jurídico. La desobediencia civil exige la presencia de ciudadanos conscientes que después de un profundo y meditado análisis se declaran públicamente en desobediencia para corregir las injusticias de su sociedad. La Corporación Constitucional tomó las referidas dos características del planteamiento de J. Rawls y las incorporó como elementos propios del derecho de resistencia autorizado por la Constitución Política de 1991.

Finalmente, se puede afirmar que la Corte Constitucional asintió en el dilema planteado por J. Rawls en su obra, al considerar que el ejercicio de la desobediencia civil suscita un conflicto de deberes para las personas que han contemplado hacer uso de aquel mecanismo. En *Teoría de la justicia*, los hombres están sometidos al deber natural de justicia que demanda de cada uno de ellos, la exigencia de obedecer y respetar la Constitución y las normas proferidas con observancia al procedimiento contenido en ella; pese a la importancia del mencionado deber para mantener la estabilidad del régimen democrático, existe también el deber de oponerse a las injusticias, por lo tanto, los individuos han de sopesar responsablemente a cuál de los dos deberán darle prevalencia, según las particularidades de la situación para salvaguardar los intereses de

la agrupación social. La Corte no pasó por alto tal disyuntiva y la refirió como uno de los conflictos que debe superar el desobediente civil.

Los componentes coincidentes entre la teoría de John Rawls y lo expuesto por la Corporación Constitucional, permiten señalar que existió respeto del órgano de cierre en materia constitucional al planteamiento del autor, o por lo menos una adhesión a los elementos fundamentales de la teoría de la desobediencia civil. La Corte, en la parte motiva de su sentencia, describió la desobediencia civil citando textualmente la definición rawlsiana y acogió como aspectos estructurales de la misma, los siguientes: (1) las causas: el desobediente civil advierte graves violaciones al sentido de justicia reconocido y compartido por la mayoría de los miembros de la sociedad; (2) las finalidades: se busca hacer cesar actos de las autoridades que desconocen los principios constitucionales o lograr que estos se apliquen correctamente; (3) su carácter no violento: la desobediencia civil *per se* es una actividad pacífica, se lleva a cabo en el foro público y por ende no necesita recurrir a actos de violencia para manifestar el descontento; (4) no puede usarse como pretexto para el incumplimiento de las normas jurídicas; y (5) el ejercicio de la desobediencia civil, ya que no aspira a subvertir el régimen constitucional existente, supone una oposición de deberes para los ciudadanos.

Además de los puntos concordantes, puede observarse que la Corte Constitucional en su sentencia estableció una serie de subreglas para el ejercicio del derecho a la resistencia que se distanciaron de la propuesta de John Rawls. A continuación, se procede a mencionar cada una de ellas para efectuar el respectivo análisis.

La Corte Constitucional en uno de los apartes de la tutela, señaló que la desobediencia civil se ejerce dentro de un marco de fidelidad al régimen constitucional establecido; por ende, el cambio de sociedad que se pretende, debe buscarse mediante el respaldo de la mayoría y no a través de la imposición de un interés particular al grueso de la asociación. De esta forma lo expresó la Corporación: “el cambio de política o de sociedad que se propugna ha de obtenerse a través del consentimiento de la mayoría, no mediante la imposición, esto es, en respeto de las reglas democráticas y del principio mayoritario”. (Corte Constitucional de Colombia (4 de junio de 2008) sentencia de tutela número 571, p. 18. MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

De la lectura de la cita transcrita se puede indicar que si bien, en párrafos anteriores se consideró que el Tribunal Constitucional Colombiano realizó una aplicación de la teoría de la desobediencia civil conforme a lo expuesto por J.

Rawls, al menos en sus elementos fundamentales, en realidad no existió una real comprensión de los propósitos del instrumento de disidencia.

La desobediencia civil no aspira a un cambio de sociedad como lo señaló la Corporación Constitucional, por el contrario, los desobedientes se identifican de tal forma con el régimen político establecido que están dispuestos a emprender el ejercicio del referido mecanismo de oposición, con la finalidad de defender y restablecer los principios de justicia desconocidos por la promulgación de leyes o programas de gobierno adversos a ellos.

Podría pensarse que se trata de una imprecisión sin mayores repercusiones cometida por la Corte, y que en realidad no quiso señalar que la desobediencia civil propugnara por un cambio de sociedad, ya que en argumentos previos había manifestado que el derecho a la resistencia se ejercía para reivindicar principios de carácter constitucional infringidos por la acción u omisión de las autoridades. Sin embargo, al señalar indistintamente que la finalidad de la desobediencia civil es la consecución de un “cambio de política o de sociedad” hizo patente la carencia de dominio del tema que la llevó a incurrir en un error de importancia considerable.

Una de las características esenciales de la desobediencia civil es justamente su cualidad de instrumento corrector de las desviaciones de justicia presentes en el seno de la sociedad, por ende, como elemento estabilizador del régimen democrático no procura una transformación social, sino que aboga por la correcta implementación de los principios rectores de la organización política. No en vano, la distinción que hace John Rawls de las formas de disidencia, a saber, el rechazo de conciencia, la acción militante y la desobediencia civil, cada una de ellas con causas diferentes, son medios de exteriorizaciones diversas y consecuencias plenamente identificables.

Se aleja también la Corte Constitucional del planteamiento hecho por J. Rawls, al señalar que en los centros de reclusión, en virtud de las relaciones especiales de sujeción que vinculan a los internos con la administración, las autoridades carcelarias están facultadas para regular los mecanismos que los internos pueden usar para exteriorizar la inconformidad por el incumplimiento o la deficiente aplicación de los principios de justicia que rigen el funcionamiento de la sociedad. En concordancia con lo anterior, el Tribunal Constitucional consideró que las huelgas de hambre como actos para materializar el derecho a la resistencia, se pueden usar siempre que se observen los siguientes condicionamientos: (a) no pongan en riesgo la salud de los internos, puesto que la integridad física de aquellos es responsabilidad del estado, y (b) no alteren

el orden ni la disciplina de los establecimientos penitenciarios al ser estos elementos propicios por un lado, para hacer realidad el propósito de la pena, y por el otro, para garantizar la seguridad y el bienestar de todos los internos.

Las subreglas de la Corte Constitucional para el ejercicio del derecho de resistencia por parte de los internos de un centro penitenciario, resultan incoherentes con la naturaleza misma de la desobediencia civil como acto ilegal público, consciente, político y no violento, que la propia Corporación le reconoció a tal acto. Si los individuos en el pacto original han convenido en establecer el deber de oponerse a las injusticias, escapa de la competencia de los tribunales la imposición de condiciones para su ejercicio que conllevan a vaciar el contenido del derecho de resistencia haciendo nugatoria la posibilidad de protestar contra las injusticias que afectan la vigencia de los acuerdos aceptados en la posición original.

John Rawls les señaló a los ciudadanos que contemplan la posibilidad de acudir a la desobediencia civil, una serie de condicionamientos que deben analizar antes de declararse en resistencia. Lo anterior, con el propósito de establecer conscientemente si es necesario recurrir a tal mecanismos de protesta, si se tiene en cuenta que la desobediencia civil es considerada la última instancia para la defensa de la concepción pública de justicia, o si por el contrario aún pueden apelarse a vías legales que harían cesar las injusticias.

La decisión del Tribunal Constitucional restringe sustancialmente el ejercicio a la desobediencia civil, en contraste con lo señalado por la teoría de J. Rawls que introduce como limitación para el uso del derecho, el que dos o más minorías sometidas por tiempo similar o idéntica violación de sus libertades básicas, y en consecuencia ambas igualmente justificadas para cometer desobediencia, no podrán hacerlo cada una por separado por el riesgo de desestabilizar más allá de lo permitido al régimen constitucional al que reconocen legitimidad. Por eso, solo en este caso les sugiere a las minorías establecer una alianza que les permita conjuntamente ejercer su derecho a la desobediencia civil, procurando no subvertir los principios de justicia que se han empeñado en defender.

Otra de las materias en las que existe distanciamiento entre las consideraciones de la Corte Constitucional y la propuesta de J. Rawls, se observa en el hecho de que para la Corporación, los ciudadanos una vez son recluidos en los establecimientos penitenciarios, se ven compelidos a acatar estrictamente el régimen carcelario que los regula, en atención a las relaciones especiales de sujeción. Por ende, los internos no poseen la misma libertad para ejercer su derecho a la resistencia, por lo cual deben aceptar las restricciones impuestas, en defensa del interés general.

La desobediencia civil de J. Rawls no admite esta clase de condicionamientos, justamente porque el derecho de disentir se encuentra contemplado para exteriorizar las inconformidades por el incumplimiento de los principios de justicia que subyacen en la sociedad; los establecimientos penitenciarios, al ser instituciones que integran la organización social, son escenarios propicios para el ejercicio de la desobediencia civil, cuando quiera que se reúnan las circunstancias fácticas que la autorizan.

En consecuencia, si al interior de un centro de reclusión se violan preceptos de naturaleza constitucional como la dignidad humana, no es de recibo señalar que el mecanismo no puede emplearse si altera las condiciones de disciplina del penal. El orden no es un fin en sí mismo, por consiguiente, el desconocimiento de normas de jerarquía superior, justifica sin importar si los reclusos están bajo la cobertura de las relaciones especiales de sujeción, el ejercicio de la desobediencia civil, por el respeto y garantía de sus derechos fundamentales.

Por último, para concluir con el análisis de las consideraciones del Juez Constitucional colombiano en la sentencia T-571-2008 que difieren del planteamiento de J. Rawls, debe señalarse que la teoría de la desobediencia civil del autor no consiente que las autoridades legítimamente constituidas establezcan una interpretación legal de las causas, medios y escenarios en los que es factible apelar al ejercicio de la resistencia, así como tampoco que se responsabilice a los desobedientes de atentar contra la fraternidad social. Los causantes en todo caso, serán quienes conociendo los términos del contrato, desatiendan las cláusulas en detrimento de las libertades de los demás. Así se indicó en *Teoría de la justicia*:

“Hay, desde luego, ciertos riesgos específicos en recurrir a la desobediencia civil. (...) Puede objetarse que no se determina quién ha de decir cuándo se dan las circunstancias que justifican la desobediencia civil, lo que invita a la anarquía, alentando a todos a decidir por sí mismos y a abandonar la interpretación pública de los principios políticos. La réplica a esta objeción es que cada quien ha de tomar su propia decisión. (...) no podemos eludir nuestra responsabilidad y trasmitir a los demás nuestra carga de la culpa. (...) El ciudadano es autónomo, y sin embargo es responsable de lo que hace. (...) En un estado próximo a la justicia hay una presunción a favor de la obediencia, en ausencia de graves razones para lo contrario. (...) A la pregunta de ¿quién ha de decidir?, la respuesta es: han de decidir todos, preguntándose a sí mismos. Con sensatez, urbanidad y buena fortuna, a menudo se logra el resultado deseado.

Por tanto, en una sociedad democrática, se reconoce que cada ciudadano es responsable de su interpretación de los principios de justicia y de su conducta a la luz de estos principios. No puede haber una interpretación legal o socialmente aprobada de estos principios que siempre nos obligue moralmente, ni aunque provenga de un tribunal supremo o legislatura. (...) Aunque un tribunal tenga la última palabra en la solución de un caso concreto, no es inmune a las influencias políticas que puedan exigir una revisión de su interpretación de la constitución (...) No hay peligro de anarquía en tanto haya suficientes acuerdos activos entre las concepciones de justicia de los ciudadanos y se respeten las condiciones necesarias para recurrir a la desobediencia civil. (...) Empero, si la desobediencia civil justificada parece amenazar la concordia cívica, la responsabilidad no recae en los que protestan, sino en aquellos cuyo abuso de poder y de autoridad justifica tal oposición, porque emplear el aparato coercitivo del Estado para mantener instituciones manifiestamente injustas es una forma de fuerza ilegítima a la que los hombres tienen derecho a resistir". (Rawls, 2014, pp. 353-354).

La Corte Constitucional en sus argumentos indicó que, toda vez que la huelga de hambre emprendida por el tutelante se había desarrollado dentro de los parámetros considerados por la Corporación como adecuados para el bien de la institución penitenciaria porque no se había alterado su disciplina ni se había incurrido en actos de violencia, procedería a dejar sin efectos la sanción impuesta al accionante. ¿Hubiese sido idéntica su decisión si la huelga de los reclusos hubiese afectado la disciplina en el penal? O Aun tratándose de una protesta que buscaba la reivindicación de principios superiores, ¿la sanción se hubiese dejado vigente por alterar el orden del centro de reclusión? Por lo anterior, puede señalarse que la Corte Colombiana en oposición a lo expuesto por Rawls, se arrogó la facultad de calificar el ejercicio y las consecuencias de la huelga de hambre emprendida por los reclusos, y al hallarlos conforme a los límites permitidos para estos individuos sometidos a un régimen jurídico especial, amparó los derechos fundamentales del afectado.

La segunda sentencia que se examinará es la tutela número T 603 del 30 de julio de 2012, con ponencia de la magistrada Adriana María Guillén Arango. Este pronunciamiento de la Corte Constitucional resulta desafortunado, no por su parte resolutiva, ya que no es el propósito del presente trabajo calificar en un determinado sentido las decisiones de ese Tribunal, pero sí por el contenido de su parte motiva.

Debe manifestarse que las consideraciones expuestas denotan el profundo desconocimiento en torno a uno de los temas quizá más complejos en la teoría

jurídica: la obediencia al derecho. Por eso, es menester recordar que a continuación se referirá el fallo de forma literal, es decir, exactamente como fue abordado por la Corporación Constitucional. Seguramente parezca confusa y desordenada la presentación, la sentencia no logró una argumentación diáfana respecto al tema del derecho a la resistencia, no obstante, con absoluta honestidad se informa que así, tal cual como se procede a narrar fue relatado por esa entidad. Una vez se concluya con la exposición del pronunciamiento se procederá a realizar su respectivo análisis.

El ciudadano Harold Germain Hernández García instauró acción de tutela contra el Batallón de Infantería número 22 Ayacucho ubicado en la ciudad de Manizales, Caldas, al considerar que la mencionada institución vulneró sus derechos fundamentales a la libertad de conciencia y de culto consagrados en los artículos 18 y 19 de la Norma Superior, al desconocer su calidad de objetor de conciencia al servicio militar obligatorio.

El tutelante señaló que sus principios morales y religiosos, fruto de la formación recibida en su hogar y la iglesia, eran incompatibles con el deber de prestar el servicio militar, tal actividad a criterio del accionante, infringía los preceptos de su conciencia que le mandaban a actuar con respeto por la vida, el amor al prójimo y la paz con su entorno. En consecuencia, la decisión del batallón de reclutarlo para la prestación del servicio militar desconocía sus derechos fundamentales.

Los jueces de instancia negaron el amparo señalando que no existía desarrollo legal de la objeción de conciencia como causal de exención al deber de prestar el servicio militar, y por ende, ante la falta de regulación por parte del legislador, la libertad de conciencia no aplicaba para la situación concreta.

La Corte Constitucional seleccionó el caso para su respectiva revisión e indicó que procedería a examinar si el Batallón de Infantería número 22 de Manizales, había vulnerado los derechos fundamentales a la libertad de conciencia y de culto en atención a la calidad de objetor de conciencia que aducía el tutelante. Para ello, abordó el caso de la siguiente manera: en primer lugar, hizo alusión al deber de prestar el servicio militar en Colombia; en segundo lugar, se refirió puntualmente al derecho a objetar conciencia y su relación con la desobediencia civil; luego, adujo cuáles eran los elementos requeridos para amparar la objeción mediante la tutela; y finalmente se refirió al caso concreto.

Respecto a la exigencia de prestar el servicio militar, el Tribunal Constitucional manifestó que ingresar a la fuerza pública es uno de los deberes de los

ciudadanos establecido con el propósito de salvaguardar intereses superiores como la independencia nacional y las instituciones sociales, conformadas con el objeto de garantizar a los residentes en Colombia su vida, honra, creencias, derechos y libertades. Es decir, que el referido deber no fue erigido como un fin en sí mismo sino que por el contrario es considerado como el medio a través del cual se aspira a la consecución y el mantenimiento de los principios esenciales del Estado Social de Derecho.

El servicio militar fue caracterizado por la Corte Constitucional como un deber relativo, en consecuencia, cuando entre en conflicto con intereses superiores será sometido a dinámicas de ponderación. Por ende, según las circunstancias de cada caso, la exigencia de prestar el servicio militar podrá ceder frente a otras normas del régimen constitucional. Además de lo anterior, indicó la Corporación que pese a no existir una reglamentación de la objeción de conciencia para la prestación del servicio militar, en aplicación directa de la Constitución Política, las convicciones y creencias de las personas se protegerán mediante la acción de tutela.

Efectuada la breve referencia al servicio militar en Colombia, el Tribunal Constitucional procedió a examinar la objeción de conciencia señalando la necesidad de relacionarla con la desobediencia civil. Lo que a continuación se relata es el estudio disperso e ininteligible realizado por la Corte de las dos figuras enunciadas.

Señaló la Corporación Constitucional que la objeción de conciencia y la desobediencia civil son formas específicas de desobediencia al derecho, siendo la primera una abstención frente al cumplimiento de deberes por razones de diversa índole. Igualmente se indicó que no todas las formas de desobediencia son legítimas ni admisibles a la luz del derecho, por cuanto los ordenamientos jurídicos al ser creación de los individuos deben ser obedecidos por quienes participaron en su estructuración. Más aún, señaló la Corte Constitucional que, el deber de obediencia se acentúa en los regímenes democráticos en donde confluye para los ciudadanos la calidad de creadores y destinatarios de las normas jurídicas.

La desobediencia al derecho, indicó el Tribunal, constituye un conflicto de deberes por cuanto acatar el ordenamiento jurídico no es una exigencia que deba entenderse automáticamente, sino que admite críticas orientadas a salvaguardar el pluralismo de las ideas de los individuos, máxime cuando lo expuso el Juez Constitucional de cómo en Colombia, como Estado Social de Derecho, la Constitución tiene supremacía, por lo tanto en caso de conflicto entre aquella y cualquier otra norma del sistema jurídico, se aplicará privilegiando la primera.

Consideró la Corte Constitucional que los deberes impuestos a las personas no pueden sacrificar sus derechos fundamentales, por consiguiente, la obediencia al sistema jurídico se limita cuando quiera que los deberes colisionan con los derechos, representando lo anterior, que no existe una obediencia absoluta a las normas proferidas por el órgano legislativo del Estado.

También señaló la Corporación Constitucional, sin preocuparse siquiera por hilvanar sus argumentos, que en los casos en donde era patente la existencia de regímenes arbitrarios en donde las autoridades ejercían sus funciones por fuera del marco normativo, la desobediencia civil como instrumento de resistencia se encontraba justificada. En estos términos se pronunció el Tribunal:

“Hay que recordar que el Estado no existe como un fin en sí mismo considerado, sino como una organización política que debe velar por la materialización y guarda de los derechos, que se han consolidado como victorias de unos valores liberales, sociales y ambientales. De lo contrario, esto es, cuando el Estado ejerza su poder por fuera de tales sendas (...) se considera legítima la desobediencia, así como la resistencia a tal condición donde el actuar del Estado conlleva las más inicuas transgresiones a los valores del constitucionalismo moderno, caso en el cual podría tratarse de la llamada desobediencia civil, una especie de desobediencia específica que se considera justificada”. (Corte Constitucional de Colombia. (30 de julio de 2012) sentencia de tutela número 603, p. 20. MP. Adriana María Guillén Arango).

Acto seguido, el Tribunal Constitucional subrayó que la desobediencia al derecho es un tema que ha sido ampliamente abordado por la doctrina, sin que se haya logrado claridad respecto a si la objeción de conciencia y la desobediencia civil son figuras equivalentes, o por el contrario admiten distinción.

En la presente sentencia la Corte señaló la dificultad de diferenciar las diversas clases de desobediencia al derecho: “la desobediencia al derecho puede encontrar legitimidad y ser promovida para proteger intereses superiores, como lo son los derechos humanos. Igualmente, es claro que el constitucionalismo moderno no espera una obediencia acémila de las personas, sino crítica frente a los deberes impuestos que no pueden ser vistos más que como una herramienta para materializar la primacía de los derechos fundamentales. Sin embargo, lo anterior, a pesar de ser ilustrativo en cuanto a la temática de la tensión existente entre derechos/deberes, no permitiría, en principio, diferenciar claramente entre una desobediencia generalizada y distintas formas de desobediencia específicas”. (Corte Constitucional de Colombia. (30 de julio de 2012) sentencia de tutela número 603, p. 23. MP. Adriana María Guillén Arango).

Cabe señalar que en ninguna de las líneas de su jurisprudencia, el Juez Constitucional señaló con precisión a qué se refería con desobediencia generalizada ni específica ni mucho menos qué implicaba una y otra. Posteriormente, la Corporación de cierre realizó algunos intentos orientados a diferenciar la objeción de conciencia de la desobediencia civil, manifestando que la primera toda vez que tenía como propósito salvaguardar la libertad de conciencia consagrada en la Constitución Política; era un derecho, en tanto que la segunda, en tanto no gozaba de una regulación normativa, era una situación de hecho.

Así mismo, señaló que el propósito de la desobediencia civil sería la transformación de un orden considerado injusto, en tanto que el de la objeción de conciencia se limitaría a evitar el cumplimiento de un determinado deber sin aspirar a modificar el sistema político.

Finalmente, expresó la Corte Constitucional que el desobediente civil actuaba por móviles morales y que pese a tener conciencia de que sus actos podrían ocasionarle las sanciones consagradas en el régimen jurídico, estaba dispuesto a aceptarlas; por el contrario, el objetor de conciencia no era acreedor de castigos ya que su conducta se encontraba reconocida en la normativa, por ende, al emprender la resistencia simplemente ejercería las libertades reconocidas por la organización social.

Lo anterior, fue expuesto por el órgano de cierre de la siguiente manera: “quien obra contra un orden desde la óptica de la desobediencia civil, impulsado por motivos éticos o morales, se expone a ser sancionado y asume tal resultado como una consecuencia plausible frente a su acometer si llega a considerarse que su desobediencia fue justificada. En cambio, tratándose de una desobediencia puntual, como lo es la objeción de conciencia, al estar reconocida por el ordenamiento jurídico, se estaría ejerciendo una libertad reconocida e impulsada por el modelo de Estado”. (Corte Constitucional de Colombia. (30 de julio de 2012) sentencia de tutela número 603, p. 26. MP. Adriana María Guillén Arango).

Pese a la diferenciación anterior, la Corte Constitucional señaló nuevamente en la sentencia, que eran patentes las discusiones en torno a si la objeción de conciencia era o no una manifestación de la desobediencia civil y concluyó que ambas formas de oposición al derecho tenían una justificación común; la presencia de condiciones injustas. Así lo expresó: “existen controversias atinentes a si la objeción de conciencia es una manifestación de posibles formas de desobediencia civil o se trata de un asunto esencialmente diferente e incluso apolítico (...) lo cierto es que, independientemente de la relación posible

entre desobediencia civil y objeción de conciencia, la objeción de conciencia podría justificarse desde la misma óptica de la desobediencia civil, es decir, la adopción de unas conductas específicas frente a unas condiciones que se consideran inicuas”. (Corte Constitucional de Colombia. (30 de julio de 2012) sentencia de tutela número 603, p. 28. MP. Adriana María Guillén Arango).

Como se observa, el Tribunal Colombiano adoptó un modelo de análisis en espiral, abarcando páginas enteras con argumentos oscuros, repetitivos y sin ningún grado de profundidad, que en todo caso no dejaron clara la relación existente entre la desobediencia civil y la objeción de conciencia. Lo problemático de la sentencia –además de su argumentación ambigua– es que una vez la Corte Constitucional finalizó lo que para ella fue la exposición del “amplio debate suscitado por el tema”, expresamente manifestó que de esta forma concluía su relato de las posturas de Rawls, Gandhi, Tolstoi y Habermas sobre la materia. En realidad, en ninguno de los apartes se expresó cuándo se hacía referencia a uno u otro autor, ni cuáles eran los planteamientos fundamentales que los mencionados personajes habían propuesto sobre la desobediencia civil y la objeción de conciencia.

Frente al análisis concreto del caso, la Corporación Constitucional indicó que las obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico como el servicio militar eran relativas, razón por la cual podían ser restringidas para permitir la vigencia de principios superiores como la libertad de conciencia. Sin embargo, consideró la Corte que para defender el mencionado derecho constitucional era menester por un lado, que el objetor de conciencia informara a las autoridades de la fuerza pública su calidad, porque de lo contrario no había manera de que aquellas se enterasen del conflicto entre sus convicciones y los deberes ciudadanos con el objeto de adoptar las medidas necesarias para salvaguardar sus derechos; y por el otro, que las razones argüidas para abstenerse de prestar el servicio militar fuesen producto de convicciones profundas y sinceras que dotasen de sentido a los planes de vida escogidos por los seres humanos.

Por lo anterior, la objeción de conciencia a criterio de la Corte, no puede ser usada como un instrumento para evadir la responsabilidad en el cumplimiento de deberes que se exigen a todos los integrantes de una comunidad, con el objeto de hacer realidad principios superiores que los beneficiarán a todos como miembros de una empresa cooperativa, sino que por el contrario, habrá de emplearse cuando las convicciones reales de las personas colisionen con obligaciones jurídicas.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Constitucional señaló que del material probatorio obrante en el expediente, no se observó que el accionante

hubiese acreditado su calidad de objetor de conciencia. En ningún momento informó a las autoridades del batallón de infantería su situación, así como tampoco expuso las razones por las cuales la prestación del servicio militar reñía con sus supuestas convicciones morales y religiosas. Por consiguiente, la Corporación de cierre dictaminó que el tutelante intentaba simplemente evadir el cumplimiento de sus deberes ciudadanos, ya que su negativa a prestar el servicio militar no podía ser calificada como una expresión de la desobediencia civil.

Así lo refirió la Corte “a juicio de esta Sala, la desobediencia del demandante, amén de no poder ser comprendida bajo los supuestos de la objeción de conciencia y, por lo mismo, como el ejercicio de un derecho fundamental, no se encuentra legitimada ni debe ser respetada por el Estado. Por lo demás, tampoco es clara que pueda ser entendida como una desobediencia civil, ya que no son visibles los móviles que lo llevaron a desobedecer los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico”. (Corte Constitucional de Colombia. (30 de julio de 2012) sentencia de tutela número 603, p. 46. MP. Adriana María Guillén Arango). De tal forma que la Corte Constitucional denegó el amparo solicitado por el tutelante al considerar que ninguna de las afirmaciones fueron debidamente comprobadas.

El magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo presentó aclaración de voto a la sentencia referida, manifestando que si bien estuvo de acuerdo con la decisión adoptada por la Sala de revisión, se apartaba de toda la fundamentación expuesta por la Corporación. Para el magistrado, los argumentos esgrimidos se expusieron de forma desarticulada abordando tópicos impertinentes a la figura objeto de análisis.

El desacuerdo del magistrado fue expresado en los siguientes términos: “Estoy de acuerdo con la solución del caso, mas no así con todos los fundamentos esbozados para sustentarla. La ponencia realiza un ejercicio de reflexión académica en mi opinión bastante disperso, en el que se abordan temas como la desobediencia civil y la resistencia que, creo, son ajenos a lo que se debate en este caso. (...) Creo que sobran las reflexiones teóricas en los aspectos comentados y que las motivaciones debieron centrarse en la objeción de conciencia”. (Corte Constitucional de Colombia. (30 de julio de 2012) sentencia de tutela número 603, p. 49. MP. Adriana María Guillén Arango).

Tal como lo apreció el magistrado Mendoza Martelo en su aclaración de voto, debe señalarse que en esta oportunidad la Corte Constitucional evidenció en sus argumentos, la poca claridad respecto al tema de la desobediencia al derecho como instrumento de los seres humanos para oponerse al cumplimiento

de preceptos legales cuando quiera que estos, o bien contrasten con sus convicciones íntimas, o desconozcan los principios fundamentales que regulan el funcionamiento de la sociedad.

Es menester advertir que en esta sentencia, a diferencia de la primera que se estudió, no es posible efectuar un análisis sistemático de cada uno de los elementos que la Corte Constitucional le endilgó a la desobediencia civil para aplicar la figura al caso concreto. Tampoco es viable examinar el pronunciamiento constitucional señalando los aspectos que se acercaron a la teoría de J. Rawls y los que se alejaron de él.

Por lo tanto, simplemente se procederá a evidenciar las imprecisiones en las que incurrió el Tribunal Constitucional al intentar profundizar en el estudio de la obediencia al ordenamiento jurídico como deber relativo de los ciudadanos de una determinada organización social. Lo anterior, puesto que la Corte no señaló de las múltiples alusiones que hizo a la desobediencia civil, cuándo se refería a Habermas, a Rawls, a Tolstoi o Gandhi, autores que según la Corporación se tuvieron en cuenta para explicar la desobediencia al ordenamiento jurídico. Además de ello, las definiciones que hizo de las diversas formas de disidencia se contradecían entre sí, razón por la cual no se logró identificar cuándo se aludía a una u otra propuesta teórica de los diferentes pensadores.

Consideró la Corte Constitucional que el desobediente civil obraba impulsado por motivos éticos y morales, esta afirmación difiere de lo señalado por J. Rawls que claramente expresó que si algo diferenciaba a la desobediencia civil de la objeción de conciencia, era precisamente que en la primera se actuaba por razones políticas; sus promotores al percatarse de las constantes violaciones a los principios de justicia, esto es, a los términos de cooperación social consagrados en el pacto, llamaban la atención de los integrantes de la asociación a través de diversos medios para exigir el cumplimiento de lo acordado en la posición original.

De manera tal, que el desobediente civil pretende restablecer un estado de cosas contrario a la concepción pública de justicia, mientras que, el objetor de conciencia en la teoría de Rawls actúa con fundamento en razones de índole religiosa o moral que lo llevan a rechazar el cumplimiento de un deber jurídico por ser este contrario a sus convicciones íntimas. Por consiguiente, se percibe la confusión de la Corte Constitucional al atribuirle a la desobediencia civil elementos propios de la objeción de conciencia.

Expuso también el Tribunal de cierre que tanto la objeción de conciencia como la desobediencia civil tenían una fuente de justificación común: la existencia de

condiciones injustas. La referida circunstancia impulsaba a los desobedientes y objetores a adoptar una serie de medidas encaminadas a detener la situación arbitraria, sin embargo, se recuerda que en la teoría expuesta por J. Rawls las dos instituciones poseen criterios de justificación distintos, pues si bien, la desobediencia está justificada por la presencia de circunstancias que desconocen la concepción de justicia compartida por la comunidad; por su parte, la objeción de conciencia se sustenta en el respeto que se les reconoce a los individuos como personas morales que en virtud de las libertades iguales que se les garantizan, tienen el derecho a profesar diversas convicciones; por ello, ante las contradicciones entre los deberes ciudadanos y las convicciones de las personas, por lo general se les da preeminencia a estas últimas. Así las cosas, se puede afirmar que a la luz de la teoría de J. Rawls, no es cierto que las instituciones posean la misma fuente de justificación.

En la parte resolutive de la sentencia, la Corte Constitucional expresó que la conducta del tutelante no podía enmarcarse dentro de la desobediencia civil porque no eran claros los móviles que lo llevaron a desconocer el deber de prestar el servicio militar. Frente a esta afirmación se reitera que con fundamento en la teoría del autor escogido para el presente trabajo, no es factible señalar que para asuntos de desconocimiento de deberes, por ser considerados estos contrarios a las convicciones íntimas de las personas, pueda señalarse que se está ante el ejercicio de la desobediencia civil. Lo anterior, ya que en estos casos opera la figura de la objeción de conciencia, por eso el magistrado que presentó aclaración de voto a la sentencia examinada, manifestó que en su concepto no era necesario apelar a la desobediencia civil para estudiar el asunto litigioso, sino que bastaba tan solo con profundizar en el análisis de la objeción de conciencia al servicio militar.

Con base en lo expuesto se concluye que el manejo indiscriminado, superficial y confuso que el Tribunal Constitucional efectuó de las plurimencionadas figuras, permite evidenciar la escasa comprensión de la teoría de la desobediencia civil de J. Rawls en el seno de la Corte. En este caso particular, la Corporación la usó erróneamente para resolver un asunto relacionado con la objeción de conciencia de un ciudadano llamado a prestar el servicio militar.

Más tarde, el 26 de septiembre de 2012 con ponencia de la magistrada María Victoria Calle Correa, la Corte Constitucional profirió la sentencia C-742/12. En esta oportunidad, se estudió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 44 y 45 parcial de la Ley 1453 de 2011, “Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras

disposiciones en materia de seguridad”; según el actor, las referidas normas desconocieron los artículos 20 y 37 de la Constitución Política, a saber: libertad de expresión y derecho de reunión respectivamente.

Lo anterior, a juicio del accionante, ya que criminalizaron la protesta social invisibilizando de esta forma las demandas de las minorías de la sociedad al consagrar tipos penales con un alto nivel de indeterminación. Señaló el actor que son los sectores marginales de la organización política los que recurren a las manifestaciones ciudadanas para exhibir sus opiniones; en consecuencia, los tipos penales abiertos dejan un amplio margen de interpretación en detrimento de los derechos fundamentales de los manifestantes.

Las disposiciones acusadas fueron:

“ARTÍCULO 44. *La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo del siguiente tenor:*

Artículo 353A. *Obstrucción a vías públicas que afecten el orden público. El que por medios ilícitos incite, dirija, constriña o proporcione los medios para obstaculizar de manera temporal o permanente, selectiva o general, las vías o la infraestructura de transporte de tal manera que atente contra la vida humana, la salud pública, la seguridad alimentaria, el medio ambiente o el derecho al trabajo, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho meses (48) y multa de trece (13) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pérdida de inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.*

PARÁGRAFO. *Se excluyen del presente artículo las movilizaciones realizadas con permiso de la autoridad competente en el marco del artículo 37 de la Constitución Política.*

ARTÍCULO 45. *Modifíquese el artículo 353 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

Artículo 353. *Perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial. El que por cualquier medio ilícito imposibilite la circulación o dañe nave, aeronave, vehículo o medio motorizado destinados al transporte público, colectivo o vehículo oficial, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Argumentó el demandante que las protestas, toda vez que buscan exponer las carencias o vejámenes a los que son sometidos ciertos sectores de la sociedad, solo cumplen su cometido si se realizan en lugares donde generen impacto en la opinión, es decir, en el espacio público. Por ende, las afirmaciones contenidas en las normas demandadas tales como el “el que por medios ilícitos” o “imposibilite la circulación” a criterio del actor, desconocieron el principio de estricta legalidad de la pena como garantía propia del debido proceso.

El Alto Tribunal circunscribió el problema jurídico a determinar si los cargos de violación presentados estaban llamados a prosperar, por no hallarse definidos de manera clara e inequívoca los elementos típicos de los tipos penales creados por el legislador en los artículos 44 y 45 de la Ley 1453 de 2011.

En primer lugar, la Corte Constitucional hizo alusión a la libertad de configuración que la Carta Política le reconoció al Congreso de la República, señalando que si bien, en el punto de configurar la política criminal del Estado el legislador posee amplias facultades, estas en todo caso tienen como límite el respeto a los derechos constitucionales de las personas. Así, en ejercicio de la libertad de configuración se pueden criminalizar conductas, agravar o atenuar sanciones, señalar las etapas de los procesos penales, consagrar beneficios, entre otras alternativas, siempre que todas estas se acojan estrictamente a los principios, valores y derechos reconocidos en la Constitución. Acto seguido, la Corporación Constitucional procedió a examinar la potestad sancionatoria del estado caracterizándola como la última *ratio*, cuando opciones de naturaleza civil, disciplinaria o administrativa han resultado infructuosas.

Posteriormente, en el análisis específico del derecho a la protesta, la Corte Constitucional manifestó que se iba a referir brevemente al tema e indicó que en el ordenamiento jurídico colombiano, los derechos a reunirse y manifestarse públicamente se encuentran expresamente reconocidos en la Constitución. Sin embargo, el ejercicio de estos derechos no impide a las autoridades públicas reprimir los actos de violencia que desconocen la convivencia pacífica y el respeto a los derechos de los demás como principios estructurales de la organización estatal.

Señaló también la Corte Constitucional que la protesta social busca llamar la atención del estado y los particulares frente a las necesidades de determinados grupos sociales, para que sus demandas sean atendidas por las autoridades, con el requisito para los manifestantes de expresarse pacíficamente, sin violencia y sin alterar gravemente el orden público. El Tribunal Constitucional fue enfático al considerar que solo la protesta pacífica goza de protección constitucional.

La protesta social fue definida como un correctivo a los errores que se cometen en el ejercicio del poder político, razón por la cual los manifestantes deben enmarcar sus actividades dentro de las vías de derecho, en un estado de derecho las vías de hecho carecen de legitimidad, no pudiendo por ello ser usadas para manifestar la inconformidad ni restablecer el orden. Expuesto lo anterior, debe señalarse que la Corporación de cierre no profundizó en el estudio de la protesta social como instrumento para visibilizar una situación problemática que demanda la atención de las autoridades públicas, su examen fue restrictivo limitándose a señalar que en Colombia dada la naturaleza democrática del estado, los particulares podían expresarse libremente, eso sí, siempre que no alterasen el orden público.

Luego de su análisis, la Corte declaró la exequibilidad de las disposiciones jurídicas cuestionadas, al considerar que los tipos penales en ellas contenidos no eran indeterminados, su aparente oscuridad se superaba con una “interpretación razonable” y por ende, no se desconocía el principio constitucional de estricta legalidad, ya que una hermenéutica apropiada conduciría a superar las aparentes imprecisiones. Es menester indicar que aunque en el presente pronunciamiento no se hizo uso de la desobediencia civil de Rawls, en el salvamento de voto que uno de los magistrados formuló a la decisión de la Corporación y se apeló a la referida teoría para ilustrar la importancia del derecho a disentir, como herramienta para la materialización de los principios constitucionales que regulan la estructura y funcionamiento de la sociedad.

El magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, se opuso a la decisión mayoritaria al considerar que se debió declarar la inexecutable de los artículos 44 y 45 parcial de la Ley 1453 de 2011. Puso de presente el magistrado disidente “la imperativa necesidad de reconocer super protección al derecho constitucional a la protesta social”, describiendo a este mecanismo como el instrumento al que apelan los movimientos sociales con el objeto de presionar un cambio al interior de la organización social. La protesta –señaló Palacio Palacio– ha de considerarse la última alternativa que tienen los sectores minoritarios de la población para presentar sus carencias, al procurar que sean atendidas por el Estado.

El magistrado manifestó que el derecho a protestar se encuentra articulado a principios que orientan el funcionamiento de la asociación política, tales como la democracia, la soberanía popular y el pluralismo; por ello, afirmó que en determinadas circunstancias, la resistencia es un instrumento idóneo para la consecución de valores superiores como la dignidad humana.

En el salvamento se hizo alusión a la teoría de la desobediencia civil de John Rawls, suministrando la definición hecha por su autor, así como indicando las

características que aquel le atribuyó. Tal planteamiento fue usado como base para indicar que cuando los mecanismos de participación ciudadana establecidos en el sistema jurídico resultan insuficientes y la organización estatal se muestra indiferente a las exigencias de la sociedad, esta quedaba autorizada por la Constitución para movilizarse y expresarse “*pacífica así como ruidosamente*”. Además de lo anterior, el magistrado Palacio describió la desobediencia civil como un instrumento de perfección de los gobiernos, soportada en principios políticos consagrados en la norma superior. El derecho a disentir fue catalogado en el salvamento de voto como el fundamento de las democracias contemporáneas, y a la luz de la Constitución Política colombiana como un verdadero derecho fundamental que exigía la protección por parte de todas las autoridades, toda vez que a través de él se aspiraba a la construcción de una nueva estructura social donde se hicieran realidad las pretensiones de justicia, equidad y paz.

Por lo anterior, se expresó que al criminalizar la protesta e imponer obstáculos para su ejercicio, se abría el espacio a otras formas de resistencia más radicales que implicaban el uso de la violencia para tramitar las demandas ciudadanas. Consideró el togado que la Constitución de 1991 exigía un grado de tolerancia mayor al ejercicio de las manifestaciones sociales, y por ende, era admisible la reducción de ciertos elementos de la vida en comunidad como la libre locomoción o el orden para que las personas pudieran expresarse.

En consecuencia, para el magistrado discrepante, la declaratoria de exequibilidad de los artículos 44 y 45 de la Ley 1453 de 2011 representó la admisión de censuras por parte del Tribunal Constitucional a la libertad de expresión. No es posible que los ciudadanos protesten sin hacer ruido o generar desorden, ya que precisamente lo que se busca es ser escuchado y que las demandas sean atendidas, lo que necesariamente implica la generación de molestias a sus conciudadanos puesto que dan cuenta de las injusticias que soportan. El magistrado Palacio manifestó que los preceptos normativos debieron ser declarados inexecutable, por contrariar principios fundantes de la organización social establecida en el contrato original.

En la sentencia relatada la Corte Constitucional estudió el caso restringiéndolo exclusivamente a un tema de libertad de expresión; consideró el Tribunal que los individuos pueden manifestar su inconformidad, así como hacer exigencias a las autoridades públicas de forma pacífica y sin graves consecuencias para la concordia ciudadana, pero más allá de examinar los motivos, la justificación y las consecuencias que conducen a las personas a desplegar actos de desobediencia al derecho, la Corporación no emitió pronunciamiento alguno.

Por ello, en el salvamento de voto, el magistrado Jorge Iván Palacio Palacio consideró necesario hacer referencia a la teoría de la desobediencia civil de J. Rawls, señalando que el teórico describió tal figura como un acto público consciente, político y no violento orientado a corregir las desviaciones de justicia de la sociedad. Sin embargo, pese a la referencia hecha por el magistrado a la desobediencia civil, debe señalarse que se cometieron dos imprecisiones en su empleo: en primer lugar, se indicó que los grupos minoritarios de la sociedad apelaban al derecho a la resistencia con la esperanza de alcanzar una transformación del régimen político establecido y con ello lograr la materialización del ideal de justicia y equidad deseado por todos.

Los propósitos descritos en el salvamento contrastan con los del desobediente definido por Rawls, porque este no pretende la transformación de la asociación social que integra, sino que busca su correcto funcionamiento, es decir, perpetuar ese modelo de sociedad que le ha significado beneficios individuales y colectivos. La desobediencia civil solo es posible en una sociedad cercana al ideal de justicia, esto es, que en términos generales funciona adecuadamente y en la que no obstante se comenten injusticias, por eso, sus integrantes advirtiendo las desviaciones actúan con la finalidad de atacarlas y restablecer el orden aceptado. De tal manera que no se pretende un cambio en la organización social como lo advierte el magistrado.

En segundo lugar, se observa en el salvamento de voto que se le da un manejo indistinto a los términos protesta social, desobediencia civil y derecho de resistencia. El magistrado asimila estas tres nociones a formas de expresión del pueblo como depositario de la soberanía popular en busca de exteriorizar inconformidades que desea sean atendidas por las autoridades.

El manejo dado a la desobediencia civil no corresponde a la propuesta formulada por Rawls, que si bien incluye a las manifestaciones sociales como métodos para, en primer lugar, dar a conocer a la comunidad los motivos por los cuáles se emprende; y en segundo lugar, para presionar la eliminación de las normas o políticas gubernamentales que desconocen los principios públicos de justicia, no se agota en las simples protestas. La desobediencia de Rawls es una figura compleja que demanda su uso consciente y responsable, además claramente lo señala su autor, no por cualquier tipo de injusticia puede apelarse a su ejercicio, está restringida para las violaciones graves al primer principio de justicia y a la segunda parte del segundo principio que para realizar una analogía sería apropiada para visibilizar las violaciones a los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución Política como elementos propios del pacto original aceptado por los miembros del Estado Colombiano.

No es posible asemejar la desobediencia civil a la protesta social, ya que la primera implica un proceso sistemático de acontecimientos que van desde el profundo análisis respecto a la conveniencia de acudir a ella, hasta la disposición de aceptar las consecuencias jurídicas de las conductas desplegadas como muestra de la sincera convicción de que lo que se defiende son los términos de cooperación social, y no solo intereses particulares que ponen en riesgo la estabilidad del ente estatal por meras arbitrariedades de sus promotores.

Las protestas pueden ser actos aislados que no necesariamente denotan sistematicidad, debe exigirse la mayor rigurosidad en el uso de los términos y teorías empleadas ya que con sus pronunciamientos se está dando alcance a los derechos de los ciudadanos.

El salvamento de voto apela a una serie de argumentos de autoridad citando autores para definir a los movimientos sociales, otros para describir las manifestaciones ciudadanas y otro más para explicar la desobediencia civil. Pese a ello, no logra conectar apropiadamente los planteamientos de cada uno de ellos generando una mezcla heterogénea de elementos que pretenden abordar como una sola noción asuntos diferenciables entre sí.

El último pronunciamiento al que se hará referencia es la sentencia T-541 del 21 de julio de 2014, con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En esta ocasión, la señora Yolanda Rojas docente de una institución educativa de la ciudad de Bogotá, presentó acción de tutela contra el rector del establecimiento educativo, argumentando la violación por parte de aquel de sus derechos fundamentales a la libre expresión, al buen nombre, a la honra, al debido proceso, a la dignidad humana, a la intimidación personal y al trabajo.

De conformidad con lo narrado por la actora, algunos docentes del establecimiento educativo incluida ella, decidieron participar en “*una desobediencia civil*” marchando pacíficamente con carteles, en apoyo al personero y a los miembros del Consejo Estudiantil destituidos según la educadora, con desconocimiento del debido proceso. La destitución tuvo lugar, toda vez que los señalados estudiantes decidieron iniciar una serie de manifestaciones para oponerse a la decisión de la Secretaría de Educación Distrital, de cerrar algunos cursos del plantel y despedir a varios docentes del mismo.

Con ocasión a las protestas en las que participaron docentes y estudiantes, y en las que además se presentaron alteraciones al orden público, el rector de la institución elaboró una misiva con membrete oficial de la institución que distribuyó a diferentes autoridades públicas como a la Procuraduría General de

la Nación, la Personería Distrital, a la Secretaria de Educación, así como a los diversos miembros de la comunidad educativa, acusando a los docentes participantes de la marcha, sin un proceso previo, de perturbar el orden en la institución, de injuriar al rector, de inducir a los estudiantes a comportamientos delictuales, de ponerlos en riesgo, de promover el irrespeto a las autoridades, así como el matoneo y las agresiones entre estudiantes.

Relató la solicitante que el documento divulgado por el rector la expuso al escarnio público, al punto de que miembros de la comunidad estudiantil solicitaron constantemente su traslado, viéndose afectada su vida profesional, familiar, personal y social. Por ello, le solicitó al juez de tutela el amparo de sus derechos fundamentales materializado en una orden al rector del centro educativo, para que se retractara públicamente de las acusaciones en su contra ofreciendo excusas en los diferentes actos oficiales del colegio.

Por su parte, el demandado se opuso a la tutela, manifestando que las afirmaciones por él realizadas no constituyeron falsedad alguna, puesto que la misma actora reconoció su participación en los actos de desobediencia civil que pusieron en riesgo la integridad de los estudiantes y por los cuales, los entes de control se encontraban adelantando las respectivas investigaciones. El juez de instancia negó la protección constitucional al considerar que la tutela no era procedente ya que existían otros medios judiciales para ventilar el asunto.

En la revisión del caso, la Corte Constitucional señaló que el Estado colombiano erigido por la Constitución Política de 1991, se caracterizaba por ser democrático y pluralista; por ello, el derecho a asociarse, a reunirse y a exponer públicamente ideas y opiniones, gozaba de protección constitucional, teniendo la persona que se expresa la libertad de escoger el medio y la forma para hacerlo.

Así mismo, indicó la Corporación que la libertad de expresión consagrada en el artículo 20 Superior tenía un ámbito amplio y muy complejo de aplicación, puesto que comprendía múltiples derechos fundamentales, de manera tal que le correspondía a la organización estatal proteger toda clase de libertad de expresión, salvo algunas excepciones que atentaban contra la humanidad misma, por ejemplo, la defensa y promoción de la guerra o el fomento de doctrinas discriminatorias contra personas o grupos de estas. Por ello, la Corte Constitucional calificó el derecho a expresarse como una libertad negativa que demanda del Estado y los particulares a la no intromisión en la facultad de su titular, de manifestar su pensamiento, ideas y opiniones.

El órgano de cierre ahondó en el análisis de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, indicando que el primero debía ser entendido como el

respeto que se le debe a una persona por su condición de tal, y en consecuencia, es inherente al ser humano; en tanto que el segundo, representaba la estima pública que ha ganado el individuo en razón a los actos por él desplegados.

También estudió la Corte Constitucional el derecho al trabajo y al debido proceso, señalando que aquel además de ser un derecho es una obligación social que demanda especial protección del Estado, puesto que quien suministra su esfuerzo es el individuo, fin último de la organización social; además afirmó que mediante el trabajo se conseguían una serie de fines superiores necesarios para el adecuado funcionamiento del Estado. En cuanto al debido proceso, la Corporación Constitucional lo catalogó como una garantía fundamental aplicable en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, con la finalidad de salvaguardar los derechos de las personas, así como la vigencia de un orden justo.

En consideración de lo anterior, el Alto Tribunal amparó los derechos fundamentales de la tutelante, señalando que fueron vulnerados por el accionar del rector del establecimiento educativo. Consideró la Corporación que la presunción de inocencia de la educadora no había sido desvirtuada, ya que el proceso en su contra estaba en trámite y por lo tanto, acusarla de ser la responsable de los desmanes ocurridos durante las protestas, desconocía principios superiores. Por lo anterior, se le ordenó al rector del plantel publicar una comunicación en los diversos medios oficiales rectificando sus afirmaciones e informando que aquellas se realizaron sin que mediara investigación que definiera la responsabilidad de la docente. Como se puede observar, la Corte Constitucional en la sentencia relatada, no profundizó en el estudio de temas como las manifestaciones sociales o el derecho a la resistencia. Pese a que se había expuesto al escarnio público a una docente por participar en una protesta, la Corporación se limitó a hacer referencia a la libertad de expresión como derecho fundamental que permite a las personas residentes en Colombia, manifestar públicamente sus ideas sin más restricciones que los derechos de los demás.

Por ello, ante la ausencia de pronunciamiento en ese sentido, el magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, presentó aclaración de voto a la decisión mayoritaria, señalando que si bien compartía la resolución adoptada por el Alto Tribunal, este “*debió profundizar sobre el derecho legítimo a la protesta social*”. (Corte Constitucional de Colombia. (21 de julio de 2014) sentencia de tutela número 541, p. 28. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Lo interesante de la aclaración de voto formulada, es que acogió la teoría de la desobediencia civil de John Rawls, citando textualmente la definición ofrecida

por el autor, y con base en la referida definición, el magistrado Palacio Palacio describió y caracterizó la protesta social. Así pues, manifestó que el derecho de resistencia poseía dos características determinantes: por un lado, su naturaleza no violenta y por el otro, la pretensión de exaltar principios constitucionales propios de la estructura organizacional aceptada por la sociedad.

Afirmó el magistrado que la protesta como instrumento protegido por la Constitución era un verdadero derecho fundamental que exigía la protección del Estado, ya que a través de aquel, los grupos sociales exteriorizaban sus ideas: por ende, la conducta emprendida por la actora se enmarcaba dentro de la Constitución Política, razón por la cual no era aceptable el inicio de un proceso disciplinario en su contra por la participación en las manifestaciones, cuando estas abogaban por el respeto a los derechos reconocidos en la Norma Superior.

Subrayó además que las expresiones de inconformidad de los ciudadanos por las acciones u omisiones de las autoridades, se vinculaban directamente con la materialización del principio democrático, elemento estructural de la organización estatal a la luz de la Carta Política de 1991. Finalmente recordó, haciendo referencia a la sentencia de tutela T-571 de 2008, que la Corte Constitucional en pronunciamientos anteriores había reivindicado el valor de la resistencia civil, como medio idóneo para lograr la materialización de principios superiores como la dignidad humana.

Del examen efectuado tanto al fallo de tutela como a la aclaración de voto, se puede señalar en primer lugar, que la Corte fue tímida al abordar la desobediencia civil, pues si bien, en los hechos narrados tanto la actora como el demandado se refirieron a las protestas estudiantiles como actos de desobediencia civil, el Alto Tribunal se mantuvo al margen de esas afirmaciones y se limitó a enfocar el litigio en un asunto de violación a la libertad de expresión. No realizó ningún comentario frente al ejercicio del derecho de resistencia, evitando entremeterse en el estudio de esa temática.

En segundo lugar, advirtiendo la ausencia de pronunciamiento en la materia señalada, uno de los magistrados llamó la atención de lo ocurrido, considerando que al tratarse de manifestaciones sociales producto de la inconformidad de un sector del establecimiento educativo, era necesario abordar la situación bajo la perspectiva del derecho a la resistencia como instrumento legítimo para la salvaguarda de intereses superiores. Sin embargo, de la lectura de la aclaración de voto se formula la siguiente inquietud: ¿se pueden asimilar las protestas sociales al ejercicio de la desobediencia civil planteada por John Rawls? La pregunta planteada se despacha negativamente, pues si bien una de las

maneras de exteriorizar la desobediencia civil es a través de las manifestaciones sociales, no son estas *per se* actos de desobediencia civil.

John Rawls ha señalado en su obra que los motivos que justifican el ejercicio de la plurimencionada figura, son las constantes violaciones a la concepción pública de justicia convenida en el contrato original, de tal manera que cuando leyes o políticas gubernativas desconocen gravemente los principios de justicia compartidos por el grueso de la sociedad, los ciudadanos quedan justificados para emprender el uso de la desobediencia civil si después de un sincero y meditado análisis concluyen que no existe otra alternativa eficaz para el restablecimiento del orden alterado por la acción u omisión de las autoridades.

En el caso sub judice, se observa que estudiantes y docentes se oponen el cierre de algunos de los cursos de la institución educativa y participan en marchas para exteriorizar el descontento por la decisión tomada. Como consecuencia de ello, el personero y los miembros del consejo estudiantil son destituidos y a los docentes se les señala públicamente de promover el desorden en plantel.

Prima facie, se podría afirmar que al defender máximas de carácter constitucional como el debido proceso, el derecho a la educación y al trabajo, estarían dadas las condiciones exigidas para emprender actos de desobediencia civil; no obstante, en el caso se pasa por alto el análisis de los elementos fácticos requeridos para que se configure la institución estudiada, pasando a asimilar sin mayor cuidado las protestas ciudadanas con la desobediencia civil.

No toda manifestación pública o acto de inconformidad debe ser entendido como ejercicio de la desobediencia civil. En este caso, el magistrado Palacio se refirió a la protesta social, al derecho de resistencia y a la desobediencia civil empleando las tres figuras como sinónimas entre sí para señalar la facultad que la Constitución les ha dado a los individuos de expresar libremente sus ideas. Si se observa, el magistrado aclaró voto al considerar que la Corte no había profundizado en el estudio del derecho de resistencia estando frente a un caso que así lo ameritaba, y sin embargo, pese a tratar de abordarlo usó las figuras enunciadas para describir el derecho fundamental a la libertad de expresión, poniendo en evidencia una vez más que en el seno de la Corte Constitucional, pese a que constantemente se utiliza como argumento de autoridad la teoría de la desobediencia civil expuesta por John Rawls, no existe una real comprensión del planteamiento del profesor norteamericano, ya que se cita sin considerar si su propuesta es realmente aplicable a la situación examinada por el Alto Tribunal.

CONCLUSIONES

Después de examinar cada una de las jurisprudencias proferidas por el Tribunal Constitucional colombiano, en las que pudo observarse la manera como la Corporación de cierre interpretó y aplicó la teoría de la desobediencia civil del profesor John Rawls, se procede a exponer las siguientes deducciones:

En la primera sentencia analizada en el presente trabajo, esto es, en la T-571 de 2008, debe manifestarse que la Corte Constitucional se adhirió a los planteamientos esenciales de la teoría de la desobediencia civil de John Rawls. Salvo algunas imprecisiones y condicionamientos que la Corporación le endilgó al derecho a la resistencia, se indica que en términos generales se realizó un ejercicio hermenéutico de la desobediencia civil conforme a lo expuesto por el teórico norteamericano.

Así, el Juez Constitucional señaló que la desobediencia civil es emprendida cuando quiera que las normas proferidas por el legislador o los programas decretados por el gobierno resulten contrarios a los principios superiores consagrados en la Constitución Política. J. Rawls por su parte, es claro al explicar que los motivos que llevan a un grupo de personas a declararse en desobediencia civil, es justamente el grave desconocimiento a los principios de justicia convenidos en la posición original.

De igual forma, el Alto Tribunal expresó que la desobediencia civil es un instrumento legítimo para la reivindicación de los principios superiores que orientan el funcionamiento de la sociedad, por ende, quienes acuden a él no pretenden subvertir el régimen político vigente, sino que por el contrario, buscan la real implementación de los mandatos constitucionales a los que les admiten legitimidad. J. Rawls explicó que el desobediente civil aspira con el uso del mecanismo de disidencia, corregir las desviaciones de justicia que tienen lugar en una sociedad casi justa, esto es, en una organización social que pese a tener un régimen constitucional y un gobierno democrático estable, se ve expuesta a injusticias que amenazan los términos de cooperación social entre hombres iguales, por ello, el desobediente actúa con la finalidad de reivindicar la concepción pública de justicia.

También, expresó la Corte Constitucional que la desobediencia civil se caracteriza por su carácter no violento, y además, porque no es usada como pretexto para incumplir el ordenamiento jurídico. J. Rawls, por su parte definió a la desobediencia civil como un acto no violento, al considerarla una forma de petición que tiene lugar en el foro público y que por ende, no necesita recurrir al uso de

la violencia para expresar el descontento por el desconocimiento de los principios de justicias, además porque con el uso de la violencia podrían ocasionarse daños a las personas que deben evitarse en el ejercicio de este mecanismo.

Así mismo, la Corte Constitucional puso de presente que quien contempla hacer uso de la desobediencia civil, se enfrenta a un dilema no fácil de resolver, toda vez que tendrá que sopesar el cumplimiento de deberes que se han impuesto en aras de lograr la convivencia pacífica de todos. El disidente se cuestiona si debe obedecer la ley siempre y en todas las circunstancias, o ante normas injustas, tal deber cede y prevalece el de oponerse a las injusticias. J. Rawls señaló que la desobediencia civil representa un conflicto de deberes, ya que los ciudadanos en la posición original han convenido en el deber natural de justicia, es decir, en obedecer y fomentar las instituciones de justicia de la organización social que integran, pero a su vez, tienen el deber de combatir las injusticias que lleguen a minar las diversas instituciones de la sociedad.

Por otro lado, en cuanto a las imprecisiones en las que incurrió la Corte Constitucional en la presente acción de tutela, debe señalarse que en uno de sus apartes indicó que con el ejercicio de la desobediencia civil se pretendía un cambio de política o de sociedad. La anterior afirmación, pese a que en líneas anteriores había señalado con vehemencia que la desobediencia civil reconocía legitimidad al régimen establecido, y por ende, no pretendía su modificación. Por lo tanto, si bien la Corporación dejó claro los propósitos de los ciudadanos al emprender el ejercicio de esta forma de disidencia, al señalar indistintamente que se propugnaba con su uso por un cambio de política o de sociedad, es desconocer uno de los elementos estructurales de la desobediencia civil que la diferencian de otras formas de resistencia como la acción militante.

Por lo anterior, en el punto referido puede señalarse que la imprecisión de la Corporación Constitucional puso en evidencia su falta de dominio de la teoría de la desobediencia civil de J. Rawls, que la llevó a incurrir en una inexactitud importante, toda vez que la referida forma de disidencia, en efecto busca un cambio de política con el objeto de corregir las desviaciones al sentido público de justicia, pero no aspira a un cambio de sociedad como sí lo hace el militante, que propende mediante actos más radicales transformar un determinado orden social al que no le reconoce legitimidad por estimarlo injusto. De manera tal que en este aspecto, la Corte debió manejar con mayor rigurosidad sus términos, ya que al no hacerlo aludió a dos formas de resistencia completamente diferentes.

Entre tanto, las subreglas establecidas por la Corte Constitucional para darle solución al caso concreto, significaron una limitación al alcance de la desobe-

diencia civil expuesta por el Tribunal en la parte motiva de su fallo. La Corporación señaló que si bien los ciudadanos están facultados para ejercer su derecho de resistencia, cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales estén siendo desconocidos por la acción u omisión, las autoridades públicas –en el caso de las personas privadas de la libertad– la facultad de los internos de exteriorizar su inconformidad por la desatención de los principios constitucionales se encuentra restringida por dos factores a saber: en primer lugar, que el medio que escojan para ejercer la desobediencia civil no ponga en riesgo su integridad física, toda vez que aquellos se encuentran bajo la responsabilidad del Estado; y en segundo lugar, que sus actos no alteren el orden y la disciplina del centro penitenciario.

Como se observa, las limitaciones impuestas por el Tribunal de cierre al ejercicio de la desobediencia civil, se distancian de los planteamientos de J. Rawls, toda vez que para el filósofo no es posible que a los disidentes se les señalen las condiciones para exteriorizar el derecho a la resistencia. Son los ciudadanos en el entendido de que todos se reconocen entre sí como hombres libres, iguales y racionales, los que determinan el medio que utilizarán para llamar la atención de las mayorías que desconocen sus derechos.

La Corte Constitucional señaló que las autoridades carcelarias podían regular el medio que usarían los reclusos para ejercer el derecho a la resistencia. Lo anterior, puesto que aquellos estaban sometidos al régimen de relaciones especiales de sujeción y por ende, tampoco podían alterar la disciplina que regía a los establecimientos penitenciarios, ya que tal orden propendía por la conservación de la seguridad de todos los internos. En este punto es menester indicar que la interpretación de la Corte se apartó de la propuesta de J. Rawls, ya que este señaló que cuando en el ejercicio de la desobediencia civil se generaban graves desórdenes que amenazaban la concordia ciudadana, tal consecuencia no podía atribuirseles a los desobedientes ni tampoco responsabilizarlos por el caos que llegare a causarse, los verdaderos responsables serían aquellos que conociendo las cláusulas de contrato original acordado, se atrevían a ignorarlas en detrimento de los derechos de sus pares.

En esta decisión, la Corte Constitucional amparó los derechos del interno argumentando que el ejercicio de la desobediencia civil emprendida por el actor se ajustó a los parámetros señalados por esa Corporación, es decir, con la huelga de hambre realizada no se puso en riesgo su integridad física ni tampoco se ocasionaron desórdenes en el centro de reclusión. La presente conclusión es también contraria a la desobediencia civil de J. Rawls, ya que en ella ningún Tribunal o autoridad estatal tiene la facultad de señalar por un lado, cuándo

es posible apelar a la desobediencia civil como instrumento corrector de las arbitrariedades, y por el otro, tampoco les es dado indicar si la desobediencia fue o no justificada o si se realizó dentro de un determinado marco.

Por lo anterior, la sentencia T-571 de 2008 es clasificada en el presente trabajo como un *fallo de argumento aproximado*; es decir, que pese a que la interpretación que realizó el Tribunal Constitucional de la desobediencia civil de J. Rawls se ajustó a la propuesta del autor, en la aplicación de la teoría al caso concreto se le atribuyeron una serie de condicionamientos que no fueron contemplados por el norteamericano. Así, la Corte Constitucional consideró que el ejercicio del derecho de resistencia de las personas privadas de la libertad se encontraba restringido, dadas las especiales circunstancias de aquellas y por lo tanto, se justificaban las limitantes impuestas en aras de garantizar no solo la integridad física de quienes convivían en los centros penitenciarios, sino también para hacer realidad los propósitos resocializadores de la pena.

En consecuencia, el manejo dado por el Alto Tribunal a la teoría de la desobediencia civil de J. Rawls, simboliza en la presente sentencia un distanciamiento entre la mencionada propuesta y la decisión adoptada por la Corporación Constitucional. Más allá de abordar el asunto como una tergiversación del órgano de cierre, se evidencia por parte de este una separación de la doctrina rawlsiana, al buscar mediante subreglas jurisprudenciales concretar los derechos fundamentales en litigio.

En la segunda sentencia analizada –la T-603 de 2012– la Corte Constitucional incurrió en múltiples imprecisiones en la interpretación y aplicación de la teoría de la desobediencia civil de John Rawls. Así por ejemplo, señaló que el desobediente civil actuaba impulsado por motivos éticos y morales cuando el profesor estadounidense en su obra manifestó que la desobediencia civil se caracterizaba por ser un acto de carácter político, queriendo significar con ello que los desobedientes obraban impulsados por principios políticos contenidos en la Constitución, buscando salvaguardar con sus actuaciones la concepción pública de justicia. En consecuencia, las afirmaciones del Tribunal Constitucional le atribuyeron a la desobediencia civil características propias de la objeción de conciencia, poniendo en evidencia la falta de claridad de la entidad respecto a las diversas formas de disidencia, abordándolas sin respetar las peculiaridades de cada una de ellas.

De igual manera, la Corte Constitucional manifestó que la desobediencia civil y la objeción de conciencia tenían una fuente de justificación común: la existencia de condiciones sociales injustas. Con esta apreciación, de nuevo el Alto

Tribunal hizo patente la incomprensión de la teoría de la desobediencia civil de Rawls, toda vez que este autor nítidamente señaló que la conducta del desobediente estaba justificada por razones políticas, por ende, ante la presencia de graves violaciones a los principios de justicia se recurría al ejercicio del mencionado mecanismo para corregir las desviaciones al sentido de justicia aceptado en la posición original. Entre tanto, el objetor de conciencia hallaba justificación en razones de índole religiosa o moral, absteniéndose de cumplir determinados deberes legales al encontrarlos contrarios a sus convicciones íntimas.

Como se observa, en esta ocasión la Corte Constitucional apeló a la desobediencia civil para resolver un asunto de objeción de conciencia al servicio militar, confundiendo las dos figuras enunciadas y manejándolas como si se tratara de una misma forma de oposición al derecho. La Corporación intentó sin éxito diferenciarlas, manifestando que existía una gran polémica respecto a si eran o no la misma institución, pero finalmente las abordó como figuras equivalentes.

Por lo expuesto, la sentencia T- 603 de 2012 se clasificó en el presente trabajo, como un *fallo de argumento marginal* para indicar la inadecuada aplicación de la teoría de Rawls por parte del Tribunal Constitucional colombiano que la utilizó al margen del planteamiento del profesor norteamericano, pretendiendo asimilar la desobediencia civil a un asunto de objeción de conciencia.

Respecto a la tercera sentencia estudiada, esto es, la C-742 de 2012 se recuerda que la Corte Constitucional estudió el caso restringiéndolo a un asunto de libertad de expresión, razón por la cual en su análisis no abordó temáticas relacionadas con el porqué de las manifestaciones ciudadanas ni de los actos de insumisión al derecho, pese a que las normas acusadas de inconstitucionalidad crearon nuevos tipos penales para castigar a quienes en desarrollo de protestas obstaculizaran por “medios ilegales” las vías públicas.

Uno de los magistrados de la Corporación, advirtiendo la carencia de estudio frente al derecho a la resistencia, como facultad constitucional otorgada a los ciudadanos para oponerse a preceptos contrarios a los mandatos constitucionales, salvó voto a la decisión mayoritaria fundamentando sus argumentos en la teoría de la desobediencia civil de John Rawls. El magistrado disidente citó textualmente la propuesta de Rawls considerando que era apropiada para analizar el alcance de los tipos penales, que a criterio del demandante criminalizaban la protesta social.

Pese a que sus afirmaciones utilizaron como base el planteamiento del autor plurimencionada, el magistrado en la hermenéutica de la desobediencia civil

incurrió en dos imprecisiones a saber: en primer lugar, indicó que a través de esta forma de disidencia los sectores minoritarios de la sociedad aspiraban a la transformación del régimen político vigente, pretendiendo con dicho cambio la realización del ideal de justicia frustrado por el sistema establecido. Como se ha señalado en múltiples oportunidades, la desobediencia civil no persigue la transformación del régimen social erigido, sino por el contrario, reclama la correcta aplicación de los principios de justicia consagrados en la Constitución; por ende, el desobediente procura con su conducta restablecer la intangibilidad de la concepción pública de justicia.

En segundo lugar, el magistrado disidente utilizó indiscriminadamente las figuras de protesta social y desobediencia civil. Por ello, en un asunto donde presuntamente se criminalizaba la protesta ciudadana al crearse tipos penales para sancionar a quienes obstaculizaran por medios ilegales las vías públicas, el funcionario apeló a la desobediencia civil para dotar de sustento doctrinario sus argumentos dirigidos a salvaguardar rigurosamente, el derecho de todas las personas a expresarse libremente sin más limitaciones que los derechos de los demás. Por lo expuesto, se observa que en el salvamento de voto se recurrió a la desobediencia civil para aludir a un mandato superior de distinta naturaleza, contenido y alcance como lo es la libertad de expresión.

Por lo indicado, el salvamento de voto de la sentencia C-742 de 2012 es clasificado en el presente trabajo, como un *pronunciamiento de argumento marginal*, toda vez que utilizó inadecuadamente la teoría de la desobediencia civil de Rawls, señalando que su ejercicio buscaba la transformación de la sociedad y además, abordándola indistintamente como un simple acto de protesta social desnaturalizando su contenido y restringiendo su alcance a meras manifestaciones de inconformidad.

Finalmente, en la sentencia T-541 de 2014 la Corte Constitucional estudió la acción de tutela interpuesta por una docente contra el rector de un establecimiento educativo de la ciudad de Bogotá, por acusarla públicamente sin mediar debido proceso, de alterar el orden en el plantel y de poner en riesgo la integridad física de los estudiantes. Lo anterior, toda vez que la tutelante participó en una marcha estudiantil rechazando una serie de decisiones adoptadas por el rector.

La Corporación Constitucional amparó los derechos fundamentales de la actora al buen nombre, la honra y el debido proceso, pero no obstante guardó silencio frente a las acusaciones del rector en el sentido de señalar que la docente participó en actos de “desobediencia civil” que pusieron en riesgo la

integridad de los discentes. Por ello, uno de los magistrados, si bien estuvo de acuerdo con la resolución de la Corte, presentó aclaración de voto a la sentencia señalando la necesidad de profundizar en el estudio del derecho a la protesta social.

En la aclaración de voto se hizo referencia a la teoría de la desobediencia civil de John Rawls, posteriormente se indicó que con base en dicha institución, se podía afirmar que el derecho a la resistencia se caracterizaba por su carácter no violento, así como por su pretensión de exaltar principios superiores del ordenamiento jurídico. Después de ello, el magistrado señaló que la protesta social era un verdadero derecho fundamental, ya que auspiciaba la expresión de las opiniones de los diversos sectores de la sociedad, y a renglón seguido manifestó que la resistencia civil era el medio idóneo para lograr la materialización de los principios fundamentales de la organización social, cuando quiera que aquellos fueren desconocidos por la acción y omisión de las autoridades.

El magistrado asimiló las protestas sociales al ejercicio de la desobediencia civil, sin embargo como se dijo en el capítulo anterior, una de las formas de exteriorizar esta clase de actos es a través de las manifestaciones ciudadanas; empero, la desobediencia no se agota en las simples protestas, pues estas tienen origen en múltiples motivos que pueden o no coincidir con los móviles que llevan a un grupo de personas a declararse en desobediencia civil; además, las aspiraciones de los manifestantes pueden ser ajenas a las busca quien pretende reivindicar la concepción pública de justicia.

La inexactitud en el manejo dado a la propuesta de J. Rawls, se hace patente también porque el magistrado señaló que se vio forzado a aclarar su voto, puesto que la Corte había omitido el análisis de temas pertinentes al caso puesto a su consideración como el derecho a la resistencia. Pese a ello, al definir la desobediencia civil suministró el concepto del derecho a la libertad de expresión, afirmando que mediante actos de desobediencia civil los individuos tenían la potestad de expresar libremente sus ideas.

Por lo anterior, en atención a los argumentos presentados en los párrafos precedentes, la aclaración de voto de la sentencia T-541 de 2014 se clasifica como un *pronunciamiento de argumento marginal*, toda vez que el razonamiento expuesto por uno de los miembros de la Alta Corporación refleja la insuficiente comprensión de la teoría de la desobediencia civil de J. Rawls, que lo llevó a asimilarla en algunas ocasiones a otras formas de insumisión al derecho, así como también a las libertades reconocidas por la Constitución.

Con base en lo expuesto, en atención a la hipótesis de trabajo enunciada en la presente investigación, según la cual la Corte Constitucional colombiana aplica inadecuadamente la teoría de la desobediencia civil de John Rawls, ya sea por atribuirle características ajenas a los planteamientos de su autor, o por utilizarla para describir otras formas de resistencia que si bien comparten algunas características con la desobediencia civil, no pueden asimilarse a esta última. En esta medida se corrobora la hipótesis planteada, ya que se pudo comprobar que en los cuatro pronunciamientos analizados: sentencias T-571 de 2008, T-603 de 2012, C-742 de 2012 y T-541 de 2014 el Alto Tribunal en los diversos casos le endilgó a la desobediencia civil elementos ajenos que desnaturalizaron la figura.

Por ejemplo, en el primer fallo la Corporación consideró que el medio para exteriorizar la forma de disidencia estudiada podía ser regulada por las autoridades carcelarias, es decir les arrebató a los desobedientes la posibilidad de escoger el método para manifestar su inconformidad; en segundo lugar, señaló que la desobediencia civil debía ejercerse siempre y cuando no ocasionara graves alteraciones al orden público; y por último, se arrogó la facultad de calificar el ejercicio de la desobediencia emprendida por el actor como adecuada, y por ende, susceptible de ser amparada mediante la acción constitucional.

Por su parte, en la segunda sentencia de tutela examinada, la Corte Constitucional no pudo establecer con claridad si la desobediencia civil y la objeción de conciencia eran la misma forma de oposición al derecho, o si por el contrario constituían figuras separadas. La entidad suministró argumentos ambiguos que pretendían diferenciarlas pero así mismo les otorgó características que las asimilaban entre sí, manifestando finalmente que la polémica en torno a la naturaleza de ambas instituciones continuaba abierta, no pudiendo expresar con precisión si desobediencia civil y objeción de conciencia eran o no términos sinónimos, para aludir al derecho de resistencia al ordenamiento jurídico.

Por último, en las sentencias C-742 de 2012 y T-541 de 2014, se citó textualmente la definición de la desobediencia civil planteada por J. Rawls, aceptando las características y condicionamiento que el autor le atribuyó a su teoría; así por ejemplo, en ambos pronunciamientos se indicó que el derecho de resistencia se ejercía pacíficamente con la finalidad de reivindicar principios superiores consagrados en la Constitución que venían siendo desconocidos por la acción u omisión de las autoridades, no obstante, en realidad se apeló a la desobediencia civil para hacer referencia al derecho fundamental a la libertad de expresión.

REFERENCIAS

Libros

- Arango, Rodolfo., (2005) John Rawls y los derechos constitucionales. En Mejía Quintana, Óscar., Cepeda, Margarita., Uribe, Ángela., Cortés, Francisco., Hernández, Andrés., Con Rawls y contra Rawls: una aproximación a la filosofía política contemporánea. (pp. 141-156). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Castro Blanco, Elías. (2016) Los derechos humanos frente al debate filosófico y político contemporáneo y el problema de la legitimación: liberales, comunitaristas y republicanos aplicados a un enfoque práctico colombiano. 1 ed. Colombia: Grupo editorial Ibáñez.
- Cepeda, Margarita., (2005) Del derecho de los pueblos a los pueblos sin derechos. En Mejía Quintana, Óscar., Uribe, Ángela., Arango, Rodolfo., Cortés, Francisco., Hernández, Andrés., Con Rawls y contra Rawls: una aproximación a la filosofía política contemporánea. (pp. 107-122). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Dworkin, Ronald (comp), (2014) La filosofía del derecho; brevariarios del Fondo de Cultura Económica. 2a ed. México: Fondo de Cultura Económica.
- Mejía Quintana, Óscar., (2005) La Filosofía política de John Rawls [I]: la teoría de la justicia: de la tradición analítica a la tradición radical filosófico-política. En Cepeda, Margarita., Uribe, Ángela., Arango, Rodolfo., Cortés, Francisco., Hernández, Andrés., Con Rawls y contra Rawls: una aproximación a la filosofía política contemporánea. (pp. 29-62). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Mejía Quintana, Óscar., (2009) Justicia, legitimidad y Constitución: las condiciones de la paz desde la filosofía política de John Rawls. Pensamiento Jurídico, 26 (2) (pp. 61-91).
- Mejía Quintana, Óscar., (2012) Filosofía del derecho contemporánea: una reconstrucción del estatuto epistemológico. 2 ed. Bogotá: Grupo editorial Ibáñez.

- Rawls, John. (1995) *Liberalismo Político*. 1 ed. México: Fondo de Cultura Económica.
- Rawls, John. (2012) *La justicia como Equidad: una reformulación*. Barcelona, Ediciones Paidós.
- Rawls, John. (2014) *Teoría de la Justicia*. 2a ed. México: Fondo de Cultura Económica.

Sentencias

- Corte Constitucional de Colombia. (4 de junio de 2008) sentencia de tutela número 571. [MP. Humberto Antonio Sierra Porto].
- Corte Constitucional de Colombia. (30 de julio de 2012) sentencia de tutela número 603. [MP. Adriana María Guillén Arango].
- Corte Constitucional de Colombia. (26 de septiembre de 2012) sentencia de constitucionalidad número 742. [MP. María Victoria Calle Corre].
- Corte Constitucional de Colombia. (21 de julio de 2014) sentencia de tutela número 541. [MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo].